

DECRETO N.º 38.-

NOSOTROS, REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE, PUESTA NUESTRA CONFIANZA EN DIOS, NUESTRA VOLUNTAD EN LOS ALTOS DESTINOS DE LA PATRIA Y EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO DE EL SALVADOR NOS HA CONFERIDO, ANIMADOS DEL FERVIENTE DESEO DE ESTABLECER LOS FUNDAMENTOS DE LA CONVIVENCIA NACIONAL CON BASE EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MAS JUSTA, ESENCIA DE LA DEMOCRACIA Y AL ESPÍRITU DE LA LIBERTAD Y JUSTICIA, VALORES DE NUESTRA HERENCIA HUMANISTA,

DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS, la siguiente:

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO I

LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

Artículo 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

"Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción."(*)

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

(*) Reformado mediante D. L. N.º 541, publicado en el D. O. N.º 32, Tomo 342, de 16-II-99.

Jurisprudencia.

1. Sobre la concepción personalista: "Esta concepción filosófica incide en el campo jurídico caracterizando al Derecho y al Estado (...); [así], desde el personalismo o humanismo, se entiende que la función del Derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común" (Sentencia de 19-VII-96, Inc. 1-92).
1. Sobre los fines del Estado: "...de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...), [ya que] estos 'fines' estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos 'fines' de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1" (Sentencia de 19-VII-96, Inc. 1-92).
 1. Sobre el significado y manifestaciones de la seguridad jurídica: "desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos

fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público (...); puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, que representa su faceta subjetiva, se presenta como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad" (Sentencia de 9-II-99, Amp. 19-98).

4. Sobre las dimensiones de la faceta objetiva de la seguridad jurídica: las principales características de esta dimensión "se pueden englobar en dos exigencias básicas: (a) corrección funcional, que implica la garantía del cumplimiento del derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación (...); y (b) corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico. Aunque es frecuente identificar esta última -corrección estructural- con el principio de legalidad, su alcance se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico al propiciar una interpretación del término ley, [y] se desglosa en los requisitos de: (a) ley promulgada, porque lo que define a la ley no es sólo el ser un precepto general, justo y estable, sino el haber sido objeto de adecuada promulgación; la cual responde a la demanda de publicidad de la norma, es decir, a la posibilidad de ser conocida por aquellos a quienes obliga su cumplimiento; (b) ley manifiesta, es decir, la ley debe ser clara para que a nadie induzca a error por su oscuridad; dicha claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite en lo posible el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del derecho; © ley plena, [lo cual significa] que no se producirán consecuencias jurídicas para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas; (d) ley previa, porque el derecho a través de sus normas, introduce la seguridad en la vida social, al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos; y (e) ley perpetua, en tanto que la tendencia de las normas jurídicas hacia la permanencia se conecta con el principio de su irretroactividad y cristaliza en dos manifestaciones: la cosa juzgada, que atribuye firmeza a las decisiones judiciales no susceptibles de ulterior recurso, y los derechos adquiridos, que amparan las situaciones jurídicas surgidas de acuerdo con la legalidad vigente en el momento de su conformación, frente a eventuales cambios legislativos que pudieran incidir retroactivamente en ellas" (Sentencia de 9-II-99, Amp. 19-98).

Legislación.

- Código de Salud (art. 1). D. L. N° 955, de 28 de abril de 1988, publicado en el D. O. N° 86, T. 299, de 11 de mayo de 1988.
- Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural. D. L. N° 593, de 18 de enero de 1996, publicado en el D. O. N° 33, T. 330, de 16 de febrero de 1996.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 1). D. L. N° 5, de 15 de junio de 1978, publicado en el D. O. N° 113, de 19 de junio de 1978.
- Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (arts.. 10 y 14). D. L. N° 320, de 30 de marzo de 1995, publicado en el D. O. N° 82, T. 327, de 5 de mayo de 1995.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 12 y 15) Decreto-ley N° 27, de 23 de noviembre de 1979, publicado en el D. O. N° 218, T. 265, de 23 de noviembre de 1979.

TÍTULO II LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPÍTULO I
DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

SECCIÓN I
DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Jurisprudencia.

1. Sobre el derecho general de libertad y su relación con la dignidad: "...la Constitución Salvadoreña califica de derecho fundamental no sólo a determinadas libertades -v. gr., libertad de expresión, libertad religiosa- sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del artículo 2 como del artículo 8, ambos de la Constitución (...). Para dar contenidos concretos a ese derecho general a la libertad, es indispensable recurrir al principio de la dignidad de la persona humana, art. 1 de la Constitución (...). Si se vinculan ambos conceptos -dignidad y libertad- puede afirmarse que en la Constitución Salvadoreña subyace una concepción de la persona como ser ético-espiritual que aspira a determinarse en libertad" (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).
1. Sobre las restricciones a la libertad: "Claro que el derecho general de libertad -aún en conexión con la dignidad de la persona-, no es un derecho absoluto, como [no lo son] la mayoría de los derechos fundamentales (...); no se trata, pues, de una libertad ilimitada, sino que las personas han de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador formula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Lo anterior nos dice que la libertad es restringible, pero al mismo tiempo que sólo es restringible por razones que atiendan a los valores fundamentales del sistema, lo que significa que no es restringible en virtud de razones cualesquiera. Dicho en otras palabras, en la Constitución Salvadoreña, el derecho general de libertad no otorga una permisión ilimitada a hacer o no hacer lo que se quiera, sino que significa que toda persona puede hacer u omitir lo que quiera en la medida en que razones suficientes -consagración normativa de protección de terceros o de interés general- no justifiquen una restricción a la libertad" (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).
1. Sobre el núcleo del derecho al trabajo: el mismo está constituido por "el reconocimiento y la protección a la capacidad que tiene la persona humana para exteriorizar su energía física y psíquica con el objetivo de conseguir un fin determinado; fin que, por trascender en su beneficio de los meros efectos referidos al mismo trabajador, a beneficios económicos, sociales y culturales de la Comunidad, pasa a convertirse en una función social; derecho que en la Ley Suprema se reconoce como fundamental (Sentencia de 22-X-99, Inc. 3-93)".
1. Sobre el contenido del derecho al trabajo: en su dimensión de derecho individual, "el derecho al trabajo no es sino una manifestación del derecho general de libertad; es así como la Constitución, en los artículos 2 y 9, lo contempla dentro de los derechos individuales. Lo anterior significa que la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular y, en

caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tutela de tal manifestación de la libertad. [Como derecho social], la Constitución reconoce que el trabajo, como una actividad humana, encarna un valor ético y, consecuentemente, en la Sección Segunda, Capítulo I del Título II -especialmente en el artículo 37- dispone que la actividad laboral no puede ser tratada como objeto de comercio ni cotizada según las leyes del mercado; por lo que, además del salario -como retribución del valor económico producido como resultado de la actividad laboral-, se debe cumplir con una serie de prestaciones, derechos y garantías sociales adicionales del trabajador, que le posibiliten una existencia digna" (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).

1. Sobre el concepto del derecho a la propiedad: el derecho de propiedad, "cuya génesis se encuentra en el artículo 2 de la Constitución, debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social" (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97).
1. Sobre la relación entre derechos fundamentales y garantías constitucionales: "el art. 2 Cn., después de enunciar los atributos de la persona humana que integran el núcleo de los derechos fundamentales, finaliza el primer inciso consagrando el derecho de la persona a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. En esta consagración radica la esencia de las garantías constitucionales -y, especialmente, jurisdiccionales- de los mencionados derechos, y responde a la idea esencial de que (...) las libertades no valen en la práctica más de lo que valen sus garantías" (Sentencia de 17-IX-97, Amp. 14-C-93).
1. Sobre el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos: "Nuestra Constitución, acertadamente, desde su artículo 2 establece -haciendo una referencia textual- una serie de derechos -individuales, si se quiere- consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos -abierto y no cerrado- como fundamentales para la existencia humana e integrantes de las esfera jurídica de las personas. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello nuestro constituyente dejó plasmado en el artículo 2, inciso primero, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descrito" (Sentencia de 25-V-99, Amp. 167-97).
1. Sobre la vertiente jurisdiccional del derecho a protección: Tal derecho "se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías. Ahora bien, abstracción hecha de su finalidad, puede perfectamente decirse que tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo -también creado constitucionalmente- diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia" (Sentencia de 25-V-99, Amp. 167-97).

1. Sobre la función del amparo como instrumento de protección: "El proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas cuando éstas no han obtenido (en palabras del artículo 2 constitucional) 'protección en la conservación y defensa' de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios. En efecto, en un primer momento, en los procesos y procedimientos ordinarios que se ventilan ante los demás juzgadores o autoridades administrativas, por la misma estructura normativa de nuestro ordenamiento y por el sometimiento de todo funcionario a la fuerza normativa de la Constitución, tanto los juzgadores como las autoridades administrativas están llamadas a proteger los derechos constitucionales materiales o procesales de los justiciables. Y es precisamente frente a una violación de algún derecho constitucional en dichos grados de conocimiento que los ciudadanos pueden optar, como último camino, a la protección reforzada que brinda el proceso de amparo. En el supuesto anotado previamente, la pretensión constitucional de amparo tendrá como sustrato fáctico lo acontecido en el proceso o procedimiento de que se trate y como fundamento jurídico el contenido esencial del derecho constitucional vulnerado. Entonces, y partiendo de dicha pretensión, si el demandante del amparo demuestra en la prosecución del proceso su aseveración subjetiva y liminar, [habrá de] estimarse la pretensión en sentencia definitiva, teniendo que volver las cosas en el proceso o procedimiento de que se trate, al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional" (Sentencia de 4-V-99, Amp. 231-98).

1. Sobre el derecho al honor, en general: "el derecho al honor, en tanto aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive, es un derecho fundamental que afecta directamente a la dignidad de la persona. Este derecho se encuentra integrado por dos aspectos o actividades íntimamente conectados: (a) inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, es decir, como estima de nuestra propia dignidad moral; y (b) trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Por ello es corriente afirmar que el honor o sentimiento, también apreciación o reputación de nuestra propia dignidad, es un bien al que la persona tiene derecho en razón de su condición y que todos deben respetar (...). Se trata, pues, de un derecho vinculado a la propia personalidad, por ser derivado de su dignidad, y como tal, debe ser considerado irrenunciable, inalienable e imprescriptible; implica por sí mismo, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás; es decir, se trata de un derecho que pertenece al ámbito de la vida privada" (Sentencia de 16-VI-99, Amp. 12-D-96).

1. Sobre el derecho al honor profesional: "la protección al honor es sumamente amplia, y debe contener todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona: honor civil, comercial, científico, artístico, profesional, etc. En cuanto a este último, es decir el honor profesional -especialmente en su aspecto ético o deontológico-, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del referido derecho, aunque debe aclararse que no toda crítica al desempeño profesional puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad o prestigio profesional" (Sentencia de 16-VI-99, Amp. 12-D-96).

Legislación.

- Código Penal (arts.. 128, 133 al 137, 142 al 147, 148 al 152, 153 al 155, 158 al 173, 160, 161, 165, 166, 177 al 183, 184 al 190, 207 al 227, 290 y 373). D. L. N° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el D. O. N° 105, T. 335, de 10 de junio de 1997.
- Código Procesal Penal (arts.. 1, 6 y 15). D. L. N° 904, de 4 de diciembre de 1996, publicado en el D. O. N° 11, T. 334, de 20 de enero de 1997.
- Código de Trabajo. (arts.. 1, 11 y 12). D. L. N° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el D. O. N° 142, T. 236, de 31 de julio de 1972.
- Código Civil (art. 568). D. E. de 23 de agosto de 1859, publicado en la Gaceta Oficial de 19 de mayo de 1860.
- Código de Procedimientos Civiles (arts.. 1, 2 y 7). D. E. s/n, de 31 de diciembre de 1881, publicado en el D. O. N° 1, T. 12, de 1 de enero de 1882.
- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts.. 2, 3 y 4). D. L. N° 2996, de 14 de enero de 1960,

- publicado en el D. O. N° 15, T. 186, de 22 de enero 1960.
- Tratado de la Integración Social Centroamericana (Tratado de San Salvador) (art. 6 letra a). D. L. 339, de 5 de mayo de 1995, publicado en el D. O. N° 134, T. 328, de 20 de julio de 1995.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 4, 5, 22 N° 8 y 27 N° 2).
 - Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 6).
 - Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (art. 1). Decreto-ley, N° 467, de 6 de noviembre de 1980, publicado en el D. O. N° 217, T. 269, de 18 de noviembre de 1980.
 - Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5). D. L. N° 27, de 23 de noviembre de 1979, publicado en el D. O. N° 218, T. 265, de 23 de noviembre de 1979.
 - Convención para la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (art. 2 letra a y b). D. L. N° 250, de 27 de mayo de 1980, publicado en el D. O. N° 102, T. 267, de 2 de junio de 1980.
 - Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (art. II). D. L. N° 810, de 5 de septiembre de 1950, publicado en el D. O. N° 192, de 5 de septiembre de 1950.
 - Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstas tengan Trascendencia Internacional (arts.. 1 y 2). D. L. N° 76, de 17 de agosto de 1972, publicada en el D. O. N° 156, T. 236, de 24 de agosto de 1972.
 - Convención sobre los Derechos del Niño (art. 6). D. L. N° 487, de 27 de abril de 1990, publicado en el D. O. N° 108, de 9 de mayo de 1990.
 - Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (art. 3 y 50). D. L. N° 173, de 10 de diciembre de 1952, publicado en el D. O. N° 37, de 24 de febrero de 1953.
 - Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Naufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (art. 3 y 51). D. L. N° 173, de 10 de diciembre de 1952, publicado en el D. O. N° 37, de 24 de febrero de 1953.
 - Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra (art. 3 y 130). D. L. N° 173 de 10 de diciembre de 1952, publicado en el D. O. N° 37, de 24 de febrero de 1953.
 - Convenio de Ginebra sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra (arts.. 3, 68 y 147). D. L. N° 173, de 10 de diciembre de 1952, publicado en el D. O. N° 37, de 24 de febrero de 1953.
 - Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (art. 4 N° 2 letra a y 5 N° 2 letra e). D. L. N° 12, de 4 de julio de 1978, publicado en el D. O. N° 158, de 28 de agosto de 1978.
 - Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (arts.. 11, 75 N° 2 letra a, y 85 N° 3). D. L. N° 12, de 4 de julio de 1978, publicado en el D. O. N° 158, de 28 de agosto de 1978.
 - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1) Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.
 - Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 7). Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 [Resolución 1904 (XVIII)].
 - Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (arts.. 1 y 6). Aprobada y proclamada por la 20ª Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, el 27 de noviembre de 1978.
 - Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven (art. 5). Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/144, del 13 de diciembre de 1985.
 - Declaración Universal de Derechos Humanos (arts.. 1, 2, 3, 4, 22 y 23). Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (111), de 10 de diciembre de 1948.
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts.. 6, 8 y 17). Decreto-ley N° 27, de 23 de noviembre de 1979, publicado en D. O. N° 218, T. 265, de 23 de noviembre de 1979.
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts.. 6 y 11).

Artículo 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no

podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Jurisprudencia.

1. Sobre los alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley: la fórmula constitucional del art. 3 "contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador (...). [El segundo] no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas (...). Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación -comúnmente denominado tertium comparationis-; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración" (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).
1. Sobre el tratamiento normativo desigual por el legislador: "Como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido -en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley- es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...); la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación" (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).
1. Sobre los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley: la igualdad "es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace [principalmente] en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad (Sentencia del 26-VIII-98, Amp. 317-97).

Legislación.

- Código de Familia. (arts.. 4 y 202). D. L. N° 677, de 11 de octubre de 1993, publicado en el D. O. N° 231, T. 321, de 13 de diciembre de 1993.
- Código Penal (arts.. 17 y 292).
- Código Procesal Penal (art. 14).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (arts.. 1, 8 y 24).

- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (art. 1). D. L. N° 123, de 17 de enero de 1951, publicado en el D. O. N° 16, T. 150, de 24 de enero de 1951.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (art. 1). D. L. N° 123, de 17 de enero de 1951, publicado en el D. O. N° 16, T. 150, de 24 de enero de 1951.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 15). Decreto-ley N° 705, de 4 de mayo de 1981, publicado en el D. O. N° 105, T. 271, de 9 de junio de 1981.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (arts.. 1, 2 y 3). D. L. N° 754, de 15 de diciembre de 1993, publicado en el D. O. N° 17, T. 322, de 25 de enero de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (arts.. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11).
- Declaración de los Derechos de los Impedidos (art. 2, 3, 4 y 10). Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 (Resolución 3447, XXX).
- Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1). Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 (Resolución 1386, XIV)
- Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55).
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (arts.. 1, 3, 4, 6, 7 y 9).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2 y 7).
- Ley Penitenciaria (art. 5). D. L. N° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el D. O. N° 85; T. 335, de 13 de mayo de 1997.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts.. 2, 3 y 26).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 3).

Artículo 4.- Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Legislación.

- Código Penal (arts.. 2, 148 al 152 y 290).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
(art. 6).
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (arts.. 1 al 4).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts.. 4 y 5).
- Ley de Procedimientos Constitucionales (art. 4).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts.. 8 y 9).

Artículo 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

Legislación.

- Código Civil (arts.. 57 al 68).
- Código de Familia (art. 258).
- Código Procesal Penal (art. 295).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 22).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts.. 13 y 15).
- Ley Procesal de Familia (art. 209). D. L. N° 133, de 14 de septiembre de 1994, publicado en el D. O. N° 173, T. 324, de 20 de septiembre de 1994.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12).

Artículo 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Jurisprudencia.

1. Sobre los alcances de la libertad de expresión y difusión del pensamiento: este derecho "no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que -sobre todo en el mundo contemporáneo- se extiende a lo que clásicamente se denomina libertad de prensa, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información. Esto se evidencia aún de la estructura formal del art. 6 de la Constitución, en el que, además de disponer el derecho a la libertad de expresión -inciso primero-, se estipula protección a las empresas informadoras -incisos 2º y 3º-, se prohíben tarifas discriminatorias -inciso 4º-, se consagra el derecho de respuesta -inciso 5º-, y se autoriza la posibilidad de censura a los espectáculos públicos -inciso 6º-" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).

Legislación.

- Código de Procedimientos Civiles (art. 161).
- Código Penal (arts.. 177 al 191 y 293).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 13).
- Convención sobre los Derechos del Niño (arts.. 12 y 13).
- Convenio Internacional de Telecomunicaciones (art. 33). D. L. 1325, de 21 de diciembre de 1953.
- Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (art. 2).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts.. 18, 19 y 20).

- Disposiciones para Difusión del Pensamiento cuando procedan de Personas Naturales y Agrupaciones sin Personalidad Jurídica (arts.. 1, 2 y 6). Decreto-ley N° 67, de 20 de diciembre de 1979, publicado en el D. O. N° 237, T. 265, de 20 de diciembre de 1979.

Artículo 7.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Jurisprudencia.

1. Sobre el fundamento e importancia del derecho a asociarse libremente: tal derecho, "al igual que muchos otros derechos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio de dicho derecho se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. Es así como de esta forma surgen los partidos políticos, sindicatos, asociaciones y colegios profesionales, sociedades mercantiles, fundaciones culturales, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubes deportivos, etc. De la incidencia de los múltiples tipos de expresión del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede colegirse la importancia que reviste este derecho fundamental" (Sentencia de 8-X-98, Amp. 23-R-96).
1. Sobre el carácter potestativo del derecho a asociarse libremente: "en la Constitución de la República no existe ninguna forma que fundamente la obligatoriedad de pertenecer a una asociación determinada, sino que por el contrario, las disposiciones constitucionales establecen de una manera categórica el derecho de asociación, como algo que queda al libre arbitrio de la persona, su voluntad de asociarse o de adherirse a una asociación ya constituida" (Sentencia de 8-X-98, Amp. 23-R-96).
1. Sobre el contenido del derecho a asociarse libremente: "En relación al derecho de libre asociación (...) se ha dicho en la doctrina que la libertad de asociación engloba, bajo una misma fórmula, numerosos caracteres distintivos: (1) implica, en primer término, la libertad para los administrados de crear asociaciones, o de adherirse a ellas, sin que el poder público pueda impedir tal iniciativa. Se trata, por consiguiente, de una libertad individual que se ejercita colectivamente; (2) en segundo lugar, implica la libertad para las asociaciones, una vez creadas, de realizar actividades y de acrecentar sus recursos. Esta facultad corresponde no a los miembros individuales que la integran, sino más bien al grupo en cuanto persona jurídica distinta de sus componentes. En otros términos, no se trata de un derecho que corresponde a los administrados individualmente considerados, sino más bien de una libertad de grupo; (3) Finalmente, implica la libertad de los miembros de la asociación de combatir las decisiones internas de la agrupación. Este carácter alude al conflicto de libertades que surge entre las personas físicas miembros de la agrupación y la persona jurídica colectiva que constituye por sí misma la asociación. En consecuencia (...), el derecho de asociación tiene pues, una doble dimensión, por un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual, y por el otro, sólo es posible ejercerlo en tanto que hayan otros individuos que estén dispuestos a ejercitar igualmente dicho derecho" (Sentencia de 30-VI-99, Amp. 143-98).
1. Sobre el carácter no absoluto de la libertad de reunión: "la libertad de reunión no es un derecho absoluto, y las regulaciones al ejercicio de tal derecho servirían para coordinar los intereses de los individuos con los intereses de la sociedad en general, protegiendo sus bienes y derechos, tales como la propiedad, el libre comercio, el tránsito, las plazas, monumentos cívicos y otros" (Sentencia de 13-VI-95,

Inc. 4-94).

Legislación.

- Código de Trabajo (arts.. 2, 204 y 205).
- Código Penal (art. 294).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (arts.. 15 y 16).
- Convención sobre los Derechos del Niño (art. 15).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts.. 20 y 23 N° 4).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts.. 21 y 22).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 8).

Artículo 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Legislación.

- Código Penal (art. 1).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts.. 29 N° 2 y 3).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts.. 4 y 7).

Artículo 9.- Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

Legislación.

- Código de Trabajo (art. 13).
- Código Penal (art. 45).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 6).
- Convenio 105 de la O. I. T. sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (art. 1). D. L. N° 2647, de 15 de mayo de 1958, publicado en el D. L. N° 98, de 29 de mayo de 1958.
- Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (arts.. 2, 4, 8, 10, al 16, 18, 20, 21 y 25). D. L. N° 72, de 14 de julio de 1994, publicado en el D. O. N° 155, T. 324, de 24 de agosto de 1994.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23).

Artículo 10.- La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

Legislación.

- Código Civil (arts.. 1333 y 1335).
- Código de Comercio (art. 965).
- Código Penal (arts.. 2 y 290).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 11).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts.. 9, 12 y 15).

Artículo 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la

propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

"La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas."(*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 743, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10-VII-96.

Jurisprudencia.

1. Sobre la naturaleza del derecho consagrado en el inciso 1°: "Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente" (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-97).
1. Sobre el contenido del derecho de audiencia: "el artículo 11 de la Constitución señala en esencia que la privación de derechos -para ser válida jurídicamente- necesariamente debe ser precedida de proceso seguido 'conforme a la ley'. Tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia. Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; © que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado" (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-97).
1. Sobre la configuración legal del derecho de audiencia: "siendo que el derecho de audiencia es un derecho de contenido complejo, el mismo se concreta en la estructura de los procesos y, por tanto, también [por medio] de instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a ésta de basamento. No obstante lo anterior (...), la concreción que el legislador secundario hace del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional o, en todo caso, el juzgador ha de verificar, en el caso específico y determinado, una interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollan el derecho de audiencia que sea conforme con dicha normativa constitucional" (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-97).
1. Sobre el contenido del proceso previo: "la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales -procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia" (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-97).
1. Sobre el principio non bis in idem: "tal principio -vinculado indiscutiblemente con el derecho a la

seguridad individual- está conformado esencialmente en el artículo 11 inciso 1º de la Constitución salvadoreña por dos vocablos que le dan su significado: 'enjuiciado' y 'causa'. En efecto, toda la discusión y la crítica ha girado en torno de la correcta formulación semántica del principio para el establecimiento real de su significado. Sobre el vocablo 'enjuiciado', las distintas constituciones y leyes procesales han utilizado nombres diferentes para aludir al destinatario del principio: 'perseguido judicialmente', 'procesado', 'encausado', 'juizado' etc.; nombres que a su vez poseen un significado técnico variable o, en el peor de los casos por uso vulgar, son usados sin alusión técnica alguna. Y sobre el vocablo 'causa', también han aparecido frases diferentes para indicar el objeto del principio: 'delito', 'hecho', etc. (...). Corresponde pues, prescindiendo de filigranas semánticas, establecer su real significado. Si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio, hay que decir que el vocablo 'enjuiciado' se refiere a la operación racional y lógica del juzgador a través de la cual se decide definitivamente el fondo del asunto de que se trate; y la frase 'misma causa' se refiere a la identidad absoluta de pretensiones. Entonces, lo que este principio pretende cuando en términos generales se traduce en un 'derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa', es establecer la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca su contenido esencial afectando -también en forma definitiva- la esfera jurídica del 'procesado'. En efecto, el principio 'non bis in idem', en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por 'misma causa' -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia" (Sentencia de 4-V-99, Amp. 231-98).

Legislación.

- Código de Justicia Militar (arts.. 177 y siguientes). D. L. N° 562, de 5 de mayo de 1964, publicado en el D. O. N° 97, T. 203, de 29 de mayo de 1964.
- Código Penal (arts.. 148 al 152, 290 y 298).
- Código Procesal Penal (arts.. 1, 7, 9, 130, 259).
- Código Civil (art. 568).
- Código de Procedimientos Civiles (arts.. 15, 190, 195, 208, 210, 219, 220, 224, 421, 445, 446 y 1270).
- Código de Trabajo (arts.. 369 y siguientes).
- Ley de Procedimientos Constitucionales (art. 4, 38 al 77, 80 y 81).
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 9). D. L. N° 81, de 14 de noviembre de 1978, publicado en el D. O. N° 236, T. 261, de 19 de diciembre de 1978.
- Ley de Servicio Civil (art. 61). Decreto-ley N° 507, de 24 de noviembre de 1961, publicado en el D. O. N° 239, T. 193, de 27 de diciembre de 1961.
- Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa (art. 3).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (arts.. 5, 7, 8 y 11).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9 y 14).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 17).

Artículo 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

Jurisprudencia.

1. Sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia: "esta Sala, en su construcción jurisprudencial, ha establecido que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios del debido proceso procesal, judicial o administrativo. Por lo tanto, se considera que ninguna persona -natural o jurídica- puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de 'presunciones de culpabilidad' sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad" (Sentencia de 10-II-99, Amp. 360-97).

1. Sobre la justificación de la defensa técnica: "la asistencia de defensor, garantizada por la Constitución al detenido en su artículo 12, efectivamente implica una defensa técnica, es decir (...) una defensa realizada por personas peritas en derecho, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos. Dicha defensa técnica se justifica en virtud de ciertas circunstancias específicas del proceso penal, tales como la inferioridad en que puede encontrarse el acusado en el proceso, sea por falta de conocimientos técnicos o de experiencia forense; el sentirse disminuido ante el poder de la autoridad estatal encarnada por el Ministerio Público y el Juez; la dificultad para comprender adecuadamente los resultados de la actividad desarrollada en el proceso penal; la falta de serenidad en su actuación, tomando en cuenta que es la persona cuya libertad se cuestiona; la imposibilidad de actuar oportunamente a consecuencia de la detención; y las limitaciones que en cualquier caso implican la incomunicación de los detenidos" (Sentencia de 6-VI-95, HC 21-R-94).

1. Sobre la configuración legal de la garantía de defensa técnica: "...la amplitud de tal garantía constitucional encuentra su desarrollo en la legislación secundaria (...); no existe violación al derecho de defensa garantizado en el artículo 12 de la Constitución, por el hecho que el imputado sea asistido por un estudiante de derecho, en calidad de defensor de oficio, pues tal es el desarrollo que actualmente realiza la ley secundaria de dicha garantía, lo cual no obsta para que, al variar la ley en su contenido, se le atribuya otros caracteres a la defensa técnica" (Sentencia de 6-VI-95, HC 21-R-94).

Legislación.

- Código Penal (arts.. 2, 153 al 155, 306).
- Código Procesal Penal (arts.. 4, 5, 9, 10, 12, 15, 17, 87, 130, 143, 242, 259, 262, 271, 272, 277, 325, 327, 340).
- Ley del Menor Infractor (art. 5). D. L. N° 863, de 27 de abril de 1994, publicado en el D. O. N° 106, T. 323, de 8 de junio de 1994.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts.. 9 y 14).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts.. 9, 10 y 11).

Artículo 13.- Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

Jurisprudencia.

1. Sobre el carácter excepcional de toda detención: "el hecho de no haber solicitado u ofrecido [el imputado o su defensor] una medida cautelar de tipo personal o pecuniaria, no justifica de ninguna forma razonable la aplicación automática de la detención provisional, cayendo así en una infracción al artículo 13 de nuestra Constitución que ordena que toda orden de detención debe ser de conformidad con las leyes y por tanto deberá observarse además de la legislación específica en materia penal, también los tratados internacionales ratificados por El Salvador, aplicándolos con corrección" (Sentencia de 16-VII-97, HC 76-97).

Legislación.

- Código Penal (arts.. 4, 5, 44, 45 y 46).
- Código Procesal Penal (arts.. 1, 2, 6, 288 al 292, 397 al 399).
- (arts.. 1, 10 y 52).
- Ley del Menor Infractor (arts.. 5 letra i, 55, 56, 72 y 130).
- Código de Justicia Militar (arts.. 257, 259, 270 y 273 al 276).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts.. 5, 7).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 9).

Artículo 14.- "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 744, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10-VII-96.

Legislación.

- Código Penal (art. 290).
- Código Procesal Penal (arts.. 1 y 2).
- Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativa (arts.. 1, 3 y 14). D. L. N° 457, de 1 de marzo de 1990, publicado en el D. O. N° 70, T. 306, de 21 de marzo de 1990.
- Código Municipal (arts.. 63, 126 al 128). D. L. N° 274 de 31 de enero de 1986, publicado en el D. O. N° 23, T. 290 de 5 de febrero de 1986.
- (arts.. 1, 4, 6, 43 y 54).

Artículo 15.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Jurisprudencia.

1. Sobre la relación entre el principio de legalidad y el principio de unidad del ordenamiento jurídico: "...tal principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el artículo 172 inciso tercero de la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece" (Sentencia de 21-VII-98, Amp. 148-97).

1. Sobre el principio de legalidad de la pena: "Dicho principio asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Es decir que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder (...). Así, a la norma jurídica que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos: 1. Lex praevia, que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; 2. Lex scripta, que excluye la costumbre como posible fuente de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Órgano Legislativo; y 3. Lex stricta, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas" (Sentencia de 28-V-99, Amp. 422-97).

Legislación.

- Código Penal (art. 1).
- Código Procesal Penal (arts.. 2, 15, 58 y 59).
- (arts.. 4, 33 y 138).
- Ley del Menor Infractor (art. 5 letra I).
- Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor (art. 18). D. L. N° 361, de 7 de junio de 1995, publicado en el D. O. N° 114, T. 327, de 21 de junio de 1995.
- Código Civil (art. 9).
- Código de Procedimientos Civiles (arts.. 1, 22, 26 y 421).
- Ley de Procedimientos Mercantiles (art. 1) D. L. N° 360, de 14 de julio de 1973, publicado en el D. O. N° 120, T. 239, de 29 de junio de 1973.
- Ley Procesal de Familia (arts.. 1, 216 y 220).
- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts.. 1 al 4 y 89). Véase el art. 17 del D. L. N° 131, de 12 de septiembre de 1985, publicado en el D. O. N° 192, T. 289, de 11 de octubre de 1985.
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (arts.. 1, 3, 4 y 7).
- Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativa (art. 2).
- Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa (arts.. 3 y 4).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 9).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11 N° 2).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15).

Artículo 16.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Legislación.

- Código de Procedimientos Civiles (art. 1259).
- Código Procesal Penal (art. 3).

Artículo 17.- "Ningún Organismo, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados."

"Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado". (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 745, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10-VII-96.

Jurisprudencia.

1. Sobre la posibilidad de conocer en amparo cuando media cosa juzgada: "...conocer de una sentencia ejecutoriada, como regla general, violenta el principio constitucional de la cosa juzgada, establecido en el artículo 17 de la Constitución, constituyendo asimismo un atentado contra la seguridad jurídica. Sin embargo (...), existen dos excepciones a la afirmación anterior, en tanto que la Sala [de lo Constitucional] podría conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, en los casos siguientes: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, v. gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso a alegarla. En estos casos, la Sala de lo Constitucional puede conocer de la actuación de ese tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales" (Sentencia de 14-VII-98, Amp. 28-C-95).
1. Sobre el fundamento de las anteriores excepciones a la cosa juzgada: "Las excepciones expresadas (...) tienen como principal fundamento el valor justicia ya que se trata de circunstancias en las que resultaría más gravoso, desde la perspectiva constitucional, interpretar al pie de la letra el principio de cosa juzgada -sabiendo que existe la posibilidad de una violación constitucional en un proceso- que sobrepasar ese principio a fin de examinar y corregir, en caso de ser necesario, tal violación (...); lo anterior se encuentra estrechamente vinculado con lo que se conoce como aplicación directa de la Constitución la cual, como ya manifestó esta Sala en ocasiones anteriores, significa que los jueces y, en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma. En consecuencia, lo que se pretende es lograr que todos los tribunales, no sólo la Sala de lo Constitucional, apliquen la Constitución en los procesos bajo su conocimiento y con mucha mayor razón, si se les ha invocado un derecho de rango constitucional" (Sentencia de 14-VII-98, Amp. 28-C-95).

Legislación.

- Código de Procedimientos Civiles (arts.. 49, 53 bis, 445, 446, 1104 y 1111 al 1114).
- Código Procesal Penal (art. 3).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 10).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts.. 9 y 14).

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Jurisprudencia.

1. Sobre el surgimiento histórico del derecho de petición: "...éste data de tiempos muy antiguos, habiendo existido casi en todas las épocas, inclusive bajo los regímenes monárquicos y despóticos, si bien en estos últimos, más que como un derecho, como una gracia o favor. Puede decirse que la existencia del derecho de petición como derecho individual es resultado del Estado Constitucional de Derecho. Y es que, como derecho subjetivo, se manifiesta como reprobación al sistema de la venganza privada, en el cual cada quien podía hacerse justicia por su propia mano para oponerse a la violación de sus derechos, o para resarcirse de los daños que injustamente se le había causado. En la medida en que el poder público se fue invistiendo con la potestad de ser garante del orden jurídico -expropiando la facultad sancionatoria- fue decayendo el régimen previo, viéndose obligados los gobernados a recurrir a las autoridades estatales a fin que éstas intervengan en la solución de los conflictos sometidos a su consideración. No obstante, las autoridades no estaban obligadas a resolver las peticiones que se les elevaban; este deber no surge sino cuando se establece el derecho de petición como derecho individual" (Sentencia de 10-XII-97, Amp. 30-S-94).
1. Sobre la regulación constitucional del derecho de petición: es conveniente el análisis de este derecho "tanto desde su perspectiva subjetiva como objetiva, así como sus requisitos de ejercicio (...); respecto al elemento subjetivo, y específicamente el sujeto activo, nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho, por lo que cabe concluir que toda persona, sea nacional o extranjero, natural o jurídica, es capaz jurídicamente para ejercer este derecho; luego, toda persona puede ser sujeto activo de dicho derecho. Ahora bien, el derecho de petición puede ejercerse ante cualquier entidad estatal -sujeto pasivo del derecho de petición-, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las autoridades legalmente establecidas. Resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general. Sin embargo, podría presentarse el caso que el objeto de la petición fuera ilegal, en cuyo caso, el funcionario público, basándose precisamente en que lo pedido es contrario al ordenamiento jurídico, deberá denegar la misma. Nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente. Al respecto, es preciso agregar, que el Estado por medio de leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional, orden público u otro de igual importancia y jerarquía, toda vez que respeten la esencia -o contenido esencial del derecho, para utilizar la expresión de origen germánico- misma del derecho. El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido para servir a la comunidad. Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla -y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal- conforme a las potestades jurídicamente conferidas. Lo anterior, no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta respuesta (...). De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, en el sentido que aquél considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias (...), [finalmente], aunque el artículo 18 en comento no lo indique, la contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta; puesto que resulta igualmente violatorio del derecho constitucional de petición cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido (...). En síntesis, podemos indicar que el derecho de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución, puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable y de manera congruente, lo solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas" (Sentencia de 10-XII-97,

Amp. 30-S-94).

1. Sobre los alcances del principio de congruencia en el aseguramiento del derecho de petición: "en los términos más amplios, la congruencia de las decisiones estatales se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la decisión y los términos en que el particular ha formulado su petición; sin embargo, la incongruencia también puede existir cuando hay tal desviación en la justificación de la decisión que prácticamente suponga una completa modificación de los términos de la petición. Y es que hay que tener en cuenta que la petición no es sólo el resultado que el peticionario pretende obtener -lo que pide a la autoridad-, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide, que es lo que en la terminología procesal clásica se denomina causa de pedir o causa petendi. Por ello, la autoridad decisoria, así como no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición. Para decirlo ocupando expresiones tradicionales, en la resolución estatal necesariamente debe existir relación entre la causa petendi y la ratio decidendi" (Sentencia de 10-XII-97, Amp. 30-S-94).

1. Sobre los plazos para resolver las peticiones: "si bien la Constitución no señala plazo específico en el que debe resolverse la petición, es evidente que -para evitar la enervación del derecho en análisis- la entidad estatal a la que se dirigió la petición debe pronunciarse en un plazo razonable (...); no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que racionalmente deba conocerse una petición. Consecuentemente, se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta" (Sentencia de 9-XI-98, Amp. 441-97).

Legislación.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIV).
- Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra (art. 78).

Artículo 19.- Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

Legislación.

- Código Penal (art. 299).
- Código Procesal Penal (arts.. 173 al 179).

Artículo 20.- La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Legislación.

- Código Penal (arts.. 188, 189 y 300).
- Código Procesal Penal (arts.. 173, 174, 176, 177 y 179).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12).

Artículo 21.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

Jurisprudencia.

1. Sobre la naturaleza jurídica y alcances del principio de irretroactividad: "en nuestro régimen constitucional, el principio de la irretroactividad de las leyes -en sentido general- está concebido como una garantía jurisdiccional, es decir, como un mecanismo tendente a tutelar los derechos fundamentales de las personas (...); el carácter de orden público de una ley no le concede a ésta, ipso jure, efecto retroactivo, puesto que dicho carácter debe estar consignado expresamente en la misma ley, de una manera general o con referencia a situaciones especiales que ella regula. Y ello es rigurosamente así dado que la nueva ley ha de aplicarse al regular situaciones jurídicas o facultades nacidas o que han emergido bajo la vigencia de la ley que está llamada a ser reemplazada, afectando verdaderos derechos adquiridos; luego la aplicación retroactiva, debe justificarse y consignarse adrede, es decir, expresa y ampliamente, no pudiendo quedar a la discreción del juzgador. En conclusión, debe entenderse que por el solo carácter de orden público de una ley, manifestado o no en ella, no debe aplicarse retroactivamente, pues implicaría un exceso a la permisividad constitucional, y crearía mayor inseguridad jurídica en perjuicio del orden público que se invoca" (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97).
1. Sobre los derechos adquiridos: "...si el derecho estaba ya individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigencia la nueva ley, los preceptos de ésta no pueden tener ya autoridad para alterar tal derecho adquirido, por sí; por lo contrario, en el instante en que la nueva norma legal comenzó a regir y el derecho aún no había sido adquirido individualmente, pero esta in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley. Pero lo anterior no implica que el legislador no pueda suprimir o transformar las instituciones jurídicas existentes, [ya que] puede, sin introducir innovaciones substanciales en dichas instituciones, modificar las reglas que rigen los derechos que derivan de las mismas, puede someter a nuevas condiciones la conservación y la eficacia del derecho (...) siempre que no afecte la personalidad ni infiera daño a algún individuo, pues sus preceptos, sin embargo, no pueden ser establecidos para hacer sufrir al individuo una disminución de su respectivo patrimonio, sea este moral o material, por que ello equivaldría a perjudicarlo" (Sentencia de 14-I-97, Amp. 38-S-93).

Legislación.

- Código Civil (art. 9).
- Código Penal (arts.. 13 al 16).
- Código Procesal Penal (art. 2).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15).

Artículo 22.- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Legislación.

- Código Civil (arts.. 568 y 996).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 17).

Artículo 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la

ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Legislación.

- Código Civil (art. 2192).
- Código de Comercio (arts.. 64, 66 al 72 y 965). D. L. N° 671, de 8 de mayo de 1970, publicado en el D. O. N° 140, T. 228, de 31 de julio de 1970.
- Código de Procedimientos Civiles (arts.. 25, 56 al 79).
- Ley de Procedimientos Mercantiles (arts.. 12 al 20).

Artículo 24.- La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Legislación.

- Código de Comercio (arts.. 498 y siguientes).
- Código Penal (arts.. 184 al 186, 301 y 302).
- Código Procesal Penal (art. 15).
- Convenio Internacional de Telecomunicaciones (art. 32).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12).

Artículo 25.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Legislación.

- Código Penal (art. 296).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18).
- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (arts.. 2, 3 y 4).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 18).

Artículo 26.- Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Legislación.

- Decreto Relativo al Ejercicio de la Personalidad Jurídica de la Iglesia Católica (arts.. 1 y 2). D. L. N° 742, de 20 de agosto de 1987, publicado en el D. O. N° 168, T. 296, de 11 de septiembre de 1987.

Artículo 27.- Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Jurisprudencia.

1. Sobre la prohibición de prisión por deudas: "no es posible calificar de ardid o engaño el mero incumplimiento o mora de una obligación privada y, por lo tanto, no se configura el hecho punible que se le atribuye al favorecido, pues todos los hechos que se conocen en el proceso penal han tenido como origen un contrato de naturaleza civil. Por lo cual, al decretarse la detención provisional del favorecido como medida cautelar en el proceso penal para garantizar los resultados de un fallo que podría eventualmente condenarle a una pena de prisión, se restringe ilegalmente su derecho constitucional a la libertad y se comete una infracción a la Constitución en su artículo 27 inc. 2º (...) pues se utiliza el proceso penal como un medio para satisfacer una obligación de naturaleza mercantil, en la cual el favorecido se ha constituido en mora" (Sentencia de 12-XII-95, HC 11-F-95).

 1. Sobre la prohibición de las penas perpetuas: "La pena perpetua puede conceptualizarse como una sanción penal por la que se condena a un delincuente a sufrir la privación de su libertad personal durante el resto de su vida; es decir, se trata de una sanción vitalicia consistente en el extrañamiento del condenado del resto de la sociedad a consecuencia de la comisión de un delito. De la sola comparación de este concepto con la función y caracterización de la pena privativa de libertad (...), se desprende la lógica de la prohibición de la pena perpetua: tal pena no es compatible con la resocialización del delincuente, pues implica determinarle un extrañamiento de la vida ordinaria de la sociedad por el resto de su vida. Consecuentemente, someter al condenado a un extrañamiento tan prolongado que sea irrazonable -mucho más si el mismo es de por vida-, desnaturaliza el fin de la pena de prisión prescrito por la Constitución, el cual sólo puede alcanzarse si se ejecuta adecuadamente un tratamiento penitenciario que -de acuerdo a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos-, 'debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles [a los condenados] la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad'. Además, mientras el tratamiento penitenciario se ejecuta, 'el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad'. Esos fines -coherentes con la concepción personalista o humanista de la Constitución- se desvanecen ante una condena de privación de libertad en virtud de la cual el interno no tiene la esperanza de una eventual liberación" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).

 1. Sobre la función de la pena según el inciso 3º de este artículo: "Esta disposición determina la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional: en primer lugar, la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de los delitos (...). La pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente. Tal es el fin determinante al servicio del cual se ubica la pena, entendida la resocialización (...) no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, no como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).

 1. Sobre la incidencia del principio de proporcionalidad en el establecimiento de penas: "En lo relativo a la pena, el principio [de proporcionalidad] se manifiesta en la predeterminación legislativa y la aplicación judicial de la pena privativa de libertad, sólo y estrictamente en la medida y grado necesarios para que la pena cumpla con su fin esencial, sin desnaturalizar su carácter utilitario o instrumental en relación a tales fines; el agravamiento de la misma de forma tal que exceda la medida o el grado necesarios para el cumplimiento de sus fines, deviene en inconstitucional, por violentar la función de la pena privativa de libertad preceptuada en el art. 27 Cn" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).
-

Legislación.

- Código Penal (art. 297).
- Código Procesal Penal (art. 15).
- Código de Justicia Militar (arts.. 8 al 10, 17, 64, 76, 78, 140, 217, 285, 286 y 363 al 370).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (arts.. 4 y 5).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts.. 6, 7, 10 y 11).
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (arts.. 1 al 11). Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/11, de diciembre de 1990.

Artículo 28.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos, resultaren delitos comunes.

Legislación.

- Convención sobre Asilo Diplomático (art. 5). D. L. N° 1567, de 12 de agosto de 1954, publicado en el D. O. N° 159, de 30 de agosto de 1954.
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (art. 8).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts.. 14 y15).
- Tratado Modelo de Extradición. Aprobado por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Artículo 29.- "En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Organo Legislativo o del Organo Ejecutivo, en su caso."

"También podrán suspenderse las garantías contenidas en los arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Organo Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días." (*)

(*) Inciso 3º suprimido mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Jurisprudencia.

1. Sobre la naturaleza y supuestos del régimen de excepción: "El régimen de excepción o suspensión de garantías constitucionales aparece en nuestra Constitución (...) como un ordenamiento de reserva, que permite afrontar algunas de las llamadas situaciones excepcionales, es decir, aquellas situaciones anormales, extraordinarias y temporarias derivadas de acontecimientos caracterizados por cierto nivel de gravedad -guerra, calamidad pública, invasión, rebelión, sedición, catástrofe, grave perturbación del orden y otros-, las cuales hacen necesario revestir a los órganos estatales -especialmente al Ejecutivo- de facultades igualmente extraordinarias para hacer frente de manera pronta y eficaz a dicha situación. En nuestra Constitución, tal régimen de excepción se encuentra regulado, en su detalle, en los arts.. 29 a 31, los cuales prescriben los supuestos y las medidas para afrontar las situaciones excepcionales allí señaladas (...). Y en la misma sección se establece que la medida a adoptar para afrontar tales

situaciones, es la suspensión de garantías constitucionales o, dicho de manera más correcta, la limitación del ejercicio de ciertos derechos fundamentales" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).

1. Sobre los aspectos fundamentales del régimen de excepción: "Este régimen de excepción requiere estar constitucionalmente determinado en sus aspectos fundamentales, como válvula de seguridad para que no se convierta en una vía que pueda conducir a la enervación de los derechos fundamentales y a la instalación de un Estado autoritario o totalitario. En nuestro sistema constitucional, tales aspectos son principalmente: (a) los principios que lo rigen en su aplicación, entre los que resaltan el de proporcionalidad, es decir la correspondencia necesaria entre las causas que justifican la declaratoria de la situación excepcional y las medidas extraordinarias que puedan ser adoptadas para superarlas; y el de estricto derecho, es decir que todo lo relativo a tal régimen -en cuanto a los supuestos, órganos autorizados para decretarlo, plazo, formas de control jurisdiccional y responsabilidad por las medidas adoptadas-, deben estar reglamentadas por el derecho, especialmente la Constitución; (b) determinación de los supuestos por los que exclusivamente puede decretarse tal suspensión de garantías constitucionales; (c) restricción de los órganos autorizados para decretar tal suspensión, ya que dicha facultad corresponde, principalmente a la Asamblea Legislativa, y en su defecto al Consejo de Ministros; (d) determinación de un plazo máximo de duración -treinta días, con posibilidad de prolongarlo por un período igual, sólo si continúan las circunstancias que motivaron la suspensión-; (e) posibilidad de control jurisdiccional de constitucionalidad respecto del decreto de suspensión; y (f) posibilidad de fijar parámetros y formas de responsabilidad a los órganos decisores (...). [En virtud del principio de estricto derecho], el régimen de excepción no puede ser establecido por cualquier supuesto ni referido a cualquier situación de emergencia, tampoco puede ser decidido por cualquier órgano, ni limitar el ejercicio de cualquier derecho fundamental, sino que tales aspectos deben sujetarse a la regulación constitucional pertinente pues en caso contrario la instauración de facto del mismo, sin atenerse a tal regulación, devendría en inconstitucional" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).

Legislación.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 27).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 4).
- Convenios de Ginebra (arts.. 2 y 3 comunes).

Artículo 30.- "El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán restablecidas de pleno derecho las garantías suspendidas." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. Nº 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. Nº 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Artículo 31.- Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa, o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

CAPÍTULO II DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN I FAMILIA

Artículo 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su

integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Legislación.

- Código de Familia (arts.. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11 y 36).
- Ley sobre el Bien de Familia (arts.. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 15). D. L. N° 74, de 2 de junio de 1933, publicado en el D. O. N° 128, T. 114, de 8 de junio de 1933.
- Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (arts.. 1, 5, 24 y 44). D. L. N° 496, de 9 de noviembre de 1995, publicado en el D. O. N° 228, T. 329, de 8 de diciembre de 1995.
- Ley Procesal de Familia (arts.. 1, 3, 4, 19 y 91).
- Código Penal (arts.. 192 al 206 y 292).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 17).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 15).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts.. 10 y 15).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16).

Artículo 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Legislación.

- Código de Familia (arts.. 4, 36 al 45, 48, 51, 62, 99, 118 al 126, 203 al 206, 211 al 215, 217, 223, 226 y 248).
- Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (arts.. 1, 5 y 44).
- Ley Procesal de Familia (arts.. 126, 127 y 128).
- Código Penal (arts.. 199 al 205).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 6).

Artículo 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Legislación.

- Código de Familia (arts.. 4, 344 al 352).
- Código de Salud (art. 48).
- Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (arts.. 1, 2, 3, 4, 45 y 55). D. L. N° 482, de 11 de

marzo de 1993, publicado en el D. O. N° 63, T. 318, de 31 de marzo de 1993.

- Ley Procesal de Familia (art. 144).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 19).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (arts.. 15 y 16).
- Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25).

Artículo 35.- El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Jurisprudencia.

1. Sobre el significado del inciso segundo: "el art. 35 inc. 2º Cn. constituye un supuesto especial de igualdad por diferenciación, es decir, el constituyente, en razón de una diferencia natural que advierte en un sector de la población, determina que éste debe ser tratado legalmente distinto (...); aparece evidente, aun desde la sola formulación lingüística del precepto, el propósito de diferenciar a los menores de edad, y que tal diferenciación se fundamenta en la nota calificativa del concepto de menor de edad o, mejor dicho, en el concepto de minoridad de edad, el que a pesar de ser una noción esencialmente jurídica, posee un fundamento fáctico, consistente en la circunstancia que concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciándola de aquella otra en que ya logró su plenitud existencial, la mayoría de edad. El concepto mismo de minoría de edad supone ya una diferenciación, pues se es menor de edad en comparación con la persona que ya es mayor de edad; y, en consecuencia, aquél ya supone una adjetivación comparativa, que al ser aprehendida por el derecho, determina una esfera jurídica regida por normas especiales (...). La distinción entre minoría y mayoría de edad viene a constituir una específica manifestación de la igualdad jurídica, entendida ésta como igualdad valorativa, ya que ésta resulta relativizada de dos maneras: se trata, en primer lugar, de una igualdad valorativa relativa a igualdades fácticas parciales y, al mismo tiempo, de una igualdad valorativa relativa a determinados tratamientos o en relación con determinadas consecuencias jurídicas. Y es que, en realidad, la personalidad es siempre la misma, y si bien en la minoría de edad aquélla se presenta, con frecuencia, complementada con otra voluntad, ello no supone la desaparición de la personalidad, sino que más bien entrafía su mantenimiento y reafirmación, sobre todo por el papel activo que le corresponde al Estado en lo referente al desarrollo integral del menor, de conformidad al inciso primero del mismo artículo 35 de la Constitución" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).
 1. Sobre el régimen sancionatorio de los menores: "...la minoría de edad comprende un período de la existencia del ser humano que no es exacto y absoluto, sino que varía según la clase de relaciones que puedan entrar en juego y está en función directa del ordenamiento positivo que las regula; y aplicando esta idea desde la perspectiva constitucional, es evidente que el constituyente ha establecido que la conducta antisocial de los menores esté sometida a un régimen especial, lo que no puede significar otra cosa que constitucionalmente está prohibido prescribir el mismo régimen sancionatorio para menores que para mayores de edad (...); es constitucionalmente exigible el diferente tratamiento jurídico, en los aspectos sancionatorios, entre menores y mayores de edad. La misma ubicación del régimen sancionatorio de los menores, hace evidente que el constituyente ha insistido a tal grado en la diferenciación de regímenes que vuelve factible que constitucionalmente no sea posible hablar de un derecho penal aplicable a menores, sino un derecho de menores que debe presentar sus propias características y principios" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).
-

Legislación.

- Código de Familia (arts.. 4, 353 al 360, 362, 364 al 383 y 388).
- Código de Trabajo (arts.. 104, 105, 114 al 117).
- Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (arts.. 3, 31, 33, 45, 54).
- Decreto que establece disposiciones para la protección de los huérfanos (arts.. 1, 2 y 3). D. E. s/n, de 27 de junio de 1893, publicado en el D. O. N° 155, de 4 de julio de 1893.
- Código Penal (arts.. 163 al 165, 167, 169, 172, 173, 196, 198).
- Ley del Menor Infractor (arts.. 1 y 2).
- Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor (arts.. 1, 2, 8, 10 al 12).
- Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores. D. E. N° 105, de 11 de diciembre de 1995, publicado en el D. O. N° 237, T. 329, de 21 de diciembre de 1995.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 5).
- Convención sobre los Derechos del Niño (arts.. 3, 17, 23, 24, 27, 28, 32, 37 y 40).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts.. 12 y 13).
- Declaración de los Derechos del Niño (Principio 7).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (arts.. 1 al 5, 7, 8, 10, 11, 13 al 19, 21, 23, 24, 26, 28). Recomendadas para adopción por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.
- Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 45/113.

Artículo 36.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

Jurisprudencia.

1. Sobre el derecho de igualdad de los hijos para ser llamados a heredar: "...la actual Constitución de la República, ha establecido una sección de cinco artículos dentro del Capítulo II, con el objeto primordial de proteger la institución de la familia, basando toda la regulación de ésta en el reconocimiento de los derechos que le corresponden en cuanto sociedad natural; y específicamente ha regulado el deber de los padres de proporcionar a los hijos, sin distinciones filiales, educación, salud, etc. Es comprensible que la Constitución, después de haber establecido que los deberes antes dichos respecto a los hijos, incluyen a los nacidos fuera del matrimonio, debido a que el artículo 36 los ha homologado; se preocupe por asegurarles toda tutela jurídica y social, es decir la eliminación de cualquier signo externo que pueda menoscabar su dignidad y sus derechos. El artículo citado, se basa fundamentalmente en el principio de igualdad de derechos entre los hijos frente a los padres, principio que a su vez deriva del primordial derecho a la igualdad enunciada en el artículo 3 de la Constitución; y siendo consecuentes con los valores que nuestra Constitución persigue, tal disposición debe interpretarse como una norma que tiene por finalidad equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, los cuales pueden exigirse

a sus padres, sin ninguna clase de privilegios, y sin ninguna distinción entre tales derechos, pues se comprenden todos los esenciales para que el hijo tenga una vida digna; es decir tanto los ejercitables en vida del padre como por causa de muerte. Ahora bien, la segunda parte del inciso primero de la disposición analizada establece categórica y taxativamente la obligación de los padres de proveer a los hijos protección, asistencia, educación y seguridad; derechos que indudablemente son básicos para el bienestar del individuo, pero no lo es menos el derecho a heredar o a suceder el patrimonio del padre, puesto que dicho patrimonio puede seguir proporcionando esa protección y seguridad que la Constitución garantiza al hijo." (Sentencia de 23-VII-98, Amp. 34-S-95).

Legislación.

- Código Civil (art. 40).
- Código de Familia (arts.. 139 al 150, 159 al 161, 202, 203, 206, 211 al 215, 217, 218, 222, 223 y 351).
- Ley del Nombre de la Persona Natural (arts.. 1, 3, 6 al 11, 13 al 15, 16, 19, 21 al 23, 28, 34 y 35). D. L. N° 450, de 22 de febrero de 1990, publicado en el D. O. N° 103, T. 307, de 4 de mayo de 1990.
- Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (arts.. 27 y 30).
- Ley Procesal de Familia (arts.. 140 y 142).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (arts.. 17 y 18).
- Convención sobre los Derechos del Niño (arts.. 2, 7 y 8).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts.. 10 y 13).
- Declaración de los Derechos del Niño (Principio 3).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25).

SECCIÓN II TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 37.- El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Legislación.

- Código de Trabajo. (art. 1).
- Decreto que establece la obligación de contratación de trabajadores con limitaciones físicas en proporción al número de trabajadores de la empresa (art. 1). D. L. N° 247, de 31 de octubre de 1984, publicado en el D. O. N° 207, T. 285, de 7 de noviembre de 1984.
- Código Penal (arts.. 244 al 248 y 278).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 6).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 2).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts.. 6 y 7).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 10).
- Declaración de los Derechos de los Impedidos (arts.. 6, 7 y 10).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts.. 23 y 24).

Artículo 38.- El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal

armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

Legislación.

Código de Trabajo (art. 1).

- 1º- En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts.. 12, 30 número 12 y 123).
- Tarifas de Salario Mínimo para los Trabajadores de las Industrias Agrícolas de Temporada (art. 2). D. E. N° 46, de 22 de abril de 1998, publicado en el D. O. N° 72, T. 339, de 22 de abril de 1998.
- Tarifas de Salario Mínimo para los Trabajadores del Comercio, Industria y Servicios (art. 3). D. E. N° 48, de 22 de abril de 1998, publicado en el D. O. N° 72, T. 339, de 22 de abril de 1998.
- Código Penal (art. 246).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 7).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 2).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 11).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5).
- Convenio N° 111 de la OIT, sobre Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. D. L. N° 78 de 14 de julio de 1994, publicado en el D. O. N° 157, T. 324, de 26 de agosto de 1994.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 10).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5).

- 2º- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts.. 69, 122, 126, 133, 144 al 148).
- Tarifas de Salario Mínimo para los Trabajadores Agropecuarios (arts.. 1 y 2). D. E. N° 47, de 22 de abril de 1998, publicado en el D. O. N° 72, T. 339, de 22 de abril de 1998
- Tarifas de Salario Mínimo para los Trabajadores de las Industrias Agrícolas de Temporada (arts. 1, 3, 4 y 6).
- Tarifas de Salario Mínimo para los Trabajadores del Comercio, Industria y Servicios (arts. 1, 2, 4, 5 y 7).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (arts. 7 y 14).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 8).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7).

- Convenio N° 131 de la OIT, sobre la Fijación de Salarios Mínimos con especial Referencia a los Países en Vías de Desarrollo. D. L. N° 81, de 14 de julio de 1994, publicado en el D. O. N° 158, T. 324, de 29 de agosto de 1994

3º- El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 132, 133 y 137).
- Disposiciones sobre embargabilidad de sueldos de los empleados públicos. D. L. N° 267, de 22 de febrero de 1963, publicado en el D. O. N° 39, T. 198, de 26 de febrero de 1963.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 10).

4º- El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 30 ordinal 9º, 120 y 121).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 9).

5º- Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 196 al 202).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 9)

6º- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 89, 99, 116, 161 al 170).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 7).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 12).

7º- Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 171 al 176)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 7).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 13).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7).

8º- Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 190 al 195).
- Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos (arts. 1, 2, 4 y 21). D. L. N° 17, de 4 de marzo de 1940, publicado en el D. O. N° 56, T. 128, de 7 de marzo de 1940.
- Ley de la Carrera Policial (art. 91 y 92).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 7).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 14).

9º- Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 177 al 189).
- Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos (arts. 1 y 3).
- Ley de la Carrera Policial (arts. 93, 95 y 98).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 7).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 15).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 10).

10º- Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 104 al 109, 114 y 116).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 7).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (arts. 17 y 18).
- Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32).
- Declaración de los Derechos del Niño (Principio 9).

11º- El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 55, 58, 59 y 610).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 19).

12º- La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

Legislación.

- Código de trabajo (arts. 54 y 55).

Artículo 39.- La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivas de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividad.

Jurisprudencia.

1. Sobre la consagración constitucional de los contratos colectivos de trabajo y su consideración como fuente de derecho: "el legislador constituyente, al incluir en el Capítulo sobre Derechos Sociales, y particularmente en la Sección Segunda que trata de Trabajo y Seguridad Social, el art. 39, que ordena que la ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones de trabajo, y que las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante y también a los trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones; determinó la elevación a rango constitucional de la institución de la contratación colectiva de trabajo, institución propia del Derecho de Trabajo, y tan necesaria para la armonía de las relaciones entre patronos y trabajadores. Si el objeto del contrato colectivo es regular las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo en las empresas o establecimientos de que se trata, así como los derechos y obligaciones, en que las partes hubieren convenido, tanto desde el punto de vista doctrinario como de las legislaciones y jurisprudencia es unánimemente considerado que tal contrato se constituya una verdadera ley dentro de la empresa, y su cumplimiento se hace obligatorio como fuente primordial de Derecho de Trabajo (...). Es más, el propio art. 39 reafirma, en su parte final, la trascendencia de la naturaleza y efectos de la contratación colectiva al disponer que la ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividades. Esto último nos lleva a configurar otra institución del Derecho Colectivo de Trabajo, que es el llamado contrato-ley, que también regula nuestro Código de Trabajo, y que también tiene categoría constitucional conforme a dicho art. 39 Cn. (...). Como consecuencia, lo pactado en los contratos colectivos, legalmente celebrados y formalmente inscritos en el registro respectivo, no puede hacerse nugatorio por disposiciones de carácter general, pues el Estado estaría sustituyendo a la voluntad de las partes" (Sentencia de 13-VII-95, Inc. 9-94).

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 268 al 301).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 7).

Artículo 40.- Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 12, 61 al 70).
- Ley de Formación Profesional (arts. 1, 3 y 4). D. L. Nº 554, de 2 de junio de 1993, publicado en el D. O. Nº 143, T. 320, de 29 de julio de 1993.
- Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (arts. 1 y 4 letra a). D. L. Nº 525, de 4 de mayo de 1978, publicado en el D. O. Nº 111, T. 259, de 15 de junio de 1978.
- Convenio sobre la Orientación Profesional y la Formación Profesional en el Desarrollo de los Recursos Humanos. D. L. Nº 84, de 14 de julio de 1994, publicado en el D. O. Nº 158, T. 324, de 29 de agosto de 1994.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 20).

Artículo 41.- El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado,

y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

Legislación.

- Código de trabajo (arts. 73, 75 y 144).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 7).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 21).
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7).

Artículo 42.- La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 36, 309 al 312).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 6).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 33).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 11).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 10).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25).

Artículo 43.- Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 316 al 323 y 333 al 359).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25).

Artículo 44.- La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 314 y 315).
- Código Penal (arts. 244 y 278).
- Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social (arts. 33, 34, 36 al 43, 46, 61 al 63 y 68). D. L. N° 682, de 11 de abril de 1996, publicado en el D. O. N° 81, T. 331, de 3 de mayo de 1996.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 7 y 9).

- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 35).

Artículo 45.- Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 77, 78, 80, 81, 89, 90 al 94, 144, 171, 177 y 196).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (arts. 6 y 7).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (arts. 22 y 31).
- Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (arts. 1 y 4 letra a).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 7 y 9).

Artículo 46.- El Estado propiciará la creación de un banco de propiedad de los trabajadores.

Legislación.

- Ley de las Cajas de Crédito y de los Bancos de los Trabajadores. D. L. N° 770, de 25 de abril de 1991, publicado en el D. O. N° 89, T. 311, de 17 de mayo de 1991.

Artículo 47.- Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 2, 204, 208 al 212, 219, 225, 228 al 234 y 248).
- Código Penal (art. 247).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 8).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 26).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 11).

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5).
- Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (arts. 1 y 2).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23).

Artículo 48.- Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que éstos se inicien.

La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 480 y 527 al 566).
- Código Penal (art. 247).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 8).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 27).

Artículo 49.- Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

Legislación.

- Código de Trabajo (arts. 369 al 373, 378 al 466 y 491 al 515).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 37).

Artículo 50.- La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Jurisprudencia.

1. Sobre el fundamento de la seguridad social: "el fundamento de la seguridad social, en la Constitución Salvadoreña, está constituido por una estructura triádica, cuyos elementos configuradores son: (a) la categoría jurídica protegida, (b) los riesgos, contingencias o necesidades sociales, y © las medidas protectoras de carácter social. En cuanto al primer elemento, es claro que la dignidad de la persona

humana -cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos jurídicos de la convivencia nacional- comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo (...). Una sucinta mirada a la realidad social permite advertir que existen ciertos riesgos, contingencias o necesidades sociales de diversa naturaleza que afectan o ponen en peligro la existencia digna, sobre todo de los individuos desprovistos de medios económicos suficientes para enfrentarlas. Dichas contingencias -que, en un afán de clasificación sistemática se agrupan en: patológicas, tales como enfermedad, invalidez, accidente de trabajo y enfermedad profesional; biológicas, entre las cuales se encuentran maternidad, vejez y muerte; y socioeconómicas, como desempleo y cargas familiares excesivas-, producen obviamente repercusiones negativas en los ámbitos familiar, laboral o social, por lo que requieren de medidas protectoras para asegurar a los individuos frente a las mismas. Con dicha finalidad, la misma capacidad social de previsión permite establecer con anticipación las medidas protectoras que, ante la insuficiencia de recursos personales o familiares, puedan ser asumidas por la sociedad basados en un criterio de solidaridad; medidas que comprenden asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, desempleo, vejez, cargas familiares excesivas, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como prestaciones a sobrevivientes. La integración de tales elementos permite concluir que la necesidad de cumplir con el postulado constitucional de asegurar a cada individuo una existencia digna, exige y origina la seguridad social, con la cual se permita facilitar a los individuos que puedan hacer frente a las contingencias que ponen en peligro dicha calidad digna de la existencia" (Sentencia de 23-VIII-98, Inc. 4-97).

1. Sobre el carácter de servicio público de la seguridad social: ver lo que se dice en el apartado de jurisprudencia bajo el art. 110.
1. Sobre el régimen jurídico aplicable a la seguridad social, en su carácter de servicio público: "aunque los entes encargados de la prestación de tal servicio sean privados, la actividad tendente a la satisfacción de las necesidades de seguridad social no puede entenderse como de naturaleza privada -v. gr., como una actividad simplemente mercantil o financiera-, pues el Estado está obligado a intervenir en la regulación de tal servicio para el aseguramiento de su continuidad, regularidad y generalidad y, por tanto, dicha regulación debe encontrarse sometida a un régimen de derecho público" (Sentencia de 23-VIII-98, Inc. 4-97).
1. Sobre la obligatoriedad de la seguridad social: "la obligatoriedad de la seguridad social (...) se puede entender en dos sentidos: obligatoriedad para los sujetos protegidos; y obligatoriedad para los sujetos a quienes se impone la obligación del pago de la seguridad social. En cuanto a los sujetos protegidos, es claro que los efectos que la seguridad social proyecta en su esfera jurídica constituyen una categoría de naturaleza compleja, pues tanto constituye un derecho como una obligación; es decir, los sujetos protegidos no pueden decidir de manera potestativa si se integran o no al sistema de seguridad social, sino que, para una mejor protección de sus intereses, del texto constitucional se infiere que deben integrarse, e incluso, el salario puede retenerse por obligaciones de seguridad social, tal como lo prescribe el art. 38 ord. 3º Cn. En cuanto a los otros sujetos obligados al pago de la seguridad social -los patronos y el Estado- de la misma Constitución deriva tal obligación, a la cual no pueden sustraerse, aun cuando la forma y cuantía de tal pago serán las que determine la ley" (Sentencia de 23-VIII-98, Inc. 4-97).

Legislación.

- Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (arts. 1, 2, 3 y 16). D. L. N° 927, de 20 de diciembre de 1996, publicado en el D. O. N° 243, T. 333, de 23 de diciembre de 1996.
- Ley del Seguro Social (arts. 32, 33, 56 y 103). D. L. N° 1263, de 3 de diciembre de 1953, publicado en el D. O. N° 226, T. 161, del 11 de diciembre de 1953.
- Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (arts. 1, 2, 23, 26 al 29, 34, 40 y 88). D. L. N° 373, de 16 de octubre de 1975, publicado en el D. O. N° 198, T. 249, de 24 de octubre de 1975.

- Código de Trabajo (arts. 307 al 313, 316 al 323, 333 al 368).
- Ley de la Carrera Policial (art. 115).
 - Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 9).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (arts. 20, 24, 28 y 35).
- Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (art. 1).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9).

Artículo 51.- La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar.

Legislación.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7).

Artículo 52.- Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

Legislación.

- Código de Trabajo (art. 419).
- Tarifas de Salario Mínimo para los Trabajadores Agropecuarios (art. 5).
- Tarifas de Salario Mínimo para los Trabajadores de las Industrias Agrícolas de Temporada (art. 7).
- Tarifas de Salario Mínimo para los Trabajadores del Comercio, Industria y Servicios (art. 8).
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 2).

SECCIÓN III EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA

Artículo 53.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Jurisprudencia.

1. Sobre el derecho a la educación: tal derecho "tiene dos manifestaciones: (i) como libertad individual, entendido que las personas tienen derecho a escoger el centro educativo en el que deseen estudiar; y (ii) como prestación social, en virtud de la cual las personas tienen derecho a exigir que se les imparta educación por parte del Estado. Sin embargo, la titularidad del derecho a la educación como prestación social está condicionada a lo siguiente: (1º) que se encuentren dados los requisitos que permitan al Estado ofrecer dicha prestación social, v. gr., que exista por lo menos un centro de estudios estatal en funcionamiento; y (2º) que se carezca de los medios o recursos económicos necesarios para optar a una educación particular o privada. El análisis de la situación socioeconómica del demandante, en términos generales, escapa de la competencia de este tribunal; y, siendo que las mismas instituciones públicas se encargan de evaluar dicha situación previamente a admitir a un estudiante, debe entenderse que tal requisito se cumple en todos los supuestos. Sin embargo, lo antes expresado no impide que este tribunal se vea habilitado para conocer de dicha situación, dependiendo de las circunstancias de cada proceso. Finalmente, el goce del derecho a la educación no es ilimitado, y al igual que como sucede con otros derechos, una persona puede ser privada del mismo siempre que la privación sea justificada y precedida

de un procedimiento e el que se le aseguren oportunidades reales de defensa" (Sentencia de 7-IX-99, Amp. 103-98).

Legislación.

- Ley General de Educación (arts. 2 al 6). D. L. N° 917 de 12 de diciembre de 1996, publicado en el D. O. N° 242, T. 333 de 21 de diciembre de 1996.
- Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural (arts. primero, quinto, sexto).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (arts. 13 y 14).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 10).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 13 y 15).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 9).
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (art. 5).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 26 y 27).

Artículo 54.- El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

Legislación.

- Ley General de Educación (arts. 1, 16, 25, 31, 36, 43, 44, 65 y siguientes y 79 y siguientes).

Artículo 55.- La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Legislación.

- Ley General de Educación (arts. 2 y 92).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 13).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26 N° 2).

Artículo 56.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.

Legislación.

- Ley General de Educación (art. 5).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (arts. 13 y 16).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13).

- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26 N° 1).

Artículo 57.- La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Legislación.

- Ley de la Carrera Docente (arts. 4, 6 y 27). D. L. N° 665, de 7 de marzo de 1996, publicado en el D. O. N° 58, T. 330, de 22 de marzo de 1996.
- Ley General de Educación (arts. 2, 3, 79 y siguientes).

Artículo 58.- Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosos, raciales o políticas.

Legislación.

- Ley de Educación Superior (arts. 37, 50 y 51).
- Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (art. 41). D. L. N° 138, de 5 de octubre de 1972, publicado en el D. O. N° 193, T. 237, de 18 de octubre de 1972.
- Código Penal (art. 292).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 3).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 3).
- Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (art. 5).
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Artículo 59.- La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Legislación.

- Ley General de Educación (art. 33).

Artículo 60.- Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Legislación.

- Ley General de Educación (arts. 13, 73 y 74).
- Ley de la Carrera Docente (arts. 2, 14, 17 y 19).
- Ley de Educación Superior (art. 21). D. L. N° 522, de 30 de noviembre de 1995, publicado en el D. O. N° 236, T. 329, de 20 de diciembre de 1995.
- Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (art. 6).
- Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente (art. 2). D. L. N° 444, de 8 de febrero de 1990, publicado en el D. O. N° 36, T. 306, de 15 de febrero de 1990.

Artículo 61.- La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.

Legislación.

- Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (arts. 3, 6, 20, 21, 37, 38, 54, 55 y 69).
- Estatutos de la Universidad de El Salvador. A. E. N° 7436, de 1 de noviembre de 1973, publicado en el D. O. N° 205, T. 241, de 6 de noviembre de 1973.
- Ley de Educación Superior (arts. 2, 3, 4, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 38, 39, 44, 58, 60 y 61).

Artículo 62.- El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

Legislación.

- Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador (arts. 3 y 44). D. L. N° 513, de 22 de abril de 1993, publicado en el D. O. N° 98, T. 319, de 26 de mayo de 1993.
- Código Penal (arts. 223 al 225).
- Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural (art. 7).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15).

Artículo 63.- La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su

conservación.

Legislación.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 14).
- Código Penal (arts. 223 al 225).
- Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural (arts. quinto al noveno, décimo quinto).

Artículo 64.- Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

Legislación.

- Ley de Símbolos Patrios (art. 1). D. L. N° 115 de 14 de septiembre de 1972, publicado en el D. O. N° 171, T. 236, de 14 de septiembre de 1972.
- Código Penal (art. 396).

SECCIÓN IV SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 65.- La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

Legislación.

- Código de Salud (arts. 1, 2, 40, 41 y 193).
- Reglamento para la Investigación, Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). D. E. N° 53, de 25 de mayo de 1993, publicado en el D. O. N° 129, T. 320, de 9 de julio de 1993.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 10).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Artículo 66.- El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Legislación.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 10).

Artículo 67.- Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

Legislación.

- Código de Salud (art. 4).

Artículo 68.- Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará

formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico y médico veterinario; tendrá un Presidente y un Secretario de nombramiento del Organismo Ejecutivo, quienes no pertenecerán a ninguna de dichas profesiones. La ley determinará su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes con sólo robustez moral de prueba.

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.

Legislación.

- Código de Salud (arts. 4, 5, 7 al 17, 23, 30, 282 y 289 al 291).
- Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 22, 28, 35 y 36). D. L. N° 2699, de 28 de agosto de 1958, publicado en el D. O. N° 168, T. 180, de 10 de septiembre de 1958.

Artículo 69.- El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

Legislación.

- Código de Salud (arts. 83 al 95, 243 al 264).
- Código Penal (arts. 271 al 277).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Artículo 70.- El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

Legislación.

- Código de Salud (art. 200).

CAPÍTULO III LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS Y EL CUERPO ELECTORAL

Artículo 71.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

Artículo 72.- Los derechos políticos del ciudadano son:

- 1º- Ejercer el sufragio;
- 2º- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;

- 3º- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

Legislación.

- Código Electoral (art. 3). D. L. N° 417, de 14 de diciembre de 1992, publicado en el D. O. N° 16, T. 318, de 25 de enero de 1993.
- Código Penal (arts. 294 y 295).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 22).
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (art. 1).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 7).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (arts. 1, 2 y 3).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 4).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21).

Artículo 73.- Los deberes políticos del ciudadano son:

- 1º- Ejercer el sufragio;
- 2º- Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República;
- 3º- Servir al Estado de conformidad con la ley.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

Legislación.

- Código Electoral (arts. 3 y 6).
- Código Penal (art. 295).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21).

Artículo 74.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

- 1º- Auto de prisión formal;
- 2º- Enajenación mental;
- 3º- Interdicción judicial;
- 4º- Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Legislación.

- Código Electoral (art. 7).

Artículo 75.- Pierden los derechos de ciudadano:

- 1º- Los de conducta notoriamente viciada;
- 2º- Los condenados por delito;

- 3º- Los que compren o vendan votos en las elecciones;
- 4º- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
- 5º- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

Legislación.

- Código Electoral (art. 7).

Artículo 76.- El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

Legislación.

- Código Electoral (arts. 8 y 9).

Artículo 77.- "Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral."

"Los partidos políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral." (*)

(*) Reformado mediante D. L. Nº 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. Nº 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación.

- Código Penal (art. 295).

Artículo 78.- El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

Legislación.

- Código Electoral (art. 3).
- Código Penal (art. 295).
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (art. 1).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (art. 1).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 4).

Artículo 79.- "En el territorio de la República se establecerán las circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población." (*)

Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación.

- Código Electoral (art. 10).

Artículo 80.- "El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los Miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular." (*)

Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación.

- Código Electoral (arts. 2, 45, 109, 113, 124, 187, 206 y 261).
- Código Municipal (arts. 21, 26 y 27).
- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 59 y 60). D. L. N° 11, de 24 de diciembre de 1983, publicado en el D. O. N° 17, T. 282, de 24 de enero de 1984.
- Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas (arts. 2 y 6). D. L. N° 67, de 1° de septiembre de 1988, publicado en el D. O. N° 165, T. 300, de 7 de septiembre de 1988.

Artículo 81.- La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

Legislación.

- Código Electoral (arts. 153, 182, 227 al 238, 278 y 289).

Artículo 82.- "Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular."

"Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma."

"El ejercicio del voto lo ejercerán los ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación.

- Código Electoral (arts. 222 y 237).
- Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil (art. 7). D. E. N° 48, de 7 de junio de 1995, publicado en el D. O. N° 106, T. 327, de 9 de junio de 1995.

TÍTULO III EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLÍTICO

Artículo 83.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

Jurisprudencia.

1. Sobre la noción jurídica de soberanía: "Entendida la soberanía como el poder originario y superior de una Comunidad política, se establece que las notas esenciales de dicho poder son su carácter originario y su carácter de superioridad; el primero implica que el poder soberano no depende de otro poder; el segundo, que se impone a todos los demás poderes existentes en el ámbito territorial en el que se asienta dicha Comunidad. Estas dos cualidades de la soberanía han dado lugar a que su análisis se haga respectivamente, y por antonomasia, desde dos perspectivas: la externa y la interna. Desde esta última perspectiva -interna-, la soberanía hace referencia al lugar que ocupa el Estado en sí mismo dentro del conjunto de los poderes existentes ad intra en el territorio estatal. En el caso salvadoreño, de conformidad a lo prescrito por el art. 83 Cn, poder soberano significa que el pueblo -verdadero titular de la soberanía-, ostenta y ejerce por medio de la estructura del Estado el máximo poder dentro de la Comunidad, el que se impone a todos los grupos y personas bajo su imperio, no existiendo por tanto ningún otro poder que legítimamente pueda sustraérsele. Así, reconocer por una traslación de lenguaje que el Estado es soberano, significa que los demás grupos que pueden ejercer poder al interior de la Comunidad -sea de tipo económico, ideológico, organizacional, etc.- están subordinados al único poder legítimo del Estado, al tiempo que este no lo está a ningún poder superior. En cambio, desde la perspectiva externa, la soberanía del Estado implica la independencia frente a poderes estatales externos, vale decir, que en el territorio estatal no pueden ejercerse competencias jurídicas independientes de otro Estado; es en ese sentido que se afirma que el poder soberano es excluyente. En esta dimensión adquiere especial relevancia el principio de la no intervención en los asuntos internos de otro Estado, pues a nivel de derecho internacional, la soberanía comprende la plena e igual capacidad jurídica y de acción de todos los Estados para crear obligaciones internacionales, a lo cual responde el carácter coordinador del derecho internacional" (Sentencia de 7-IX-99, Inc. 3-91).
- .2 Sobre la limitación de la soberanía por el Derecho Internacional: "Si bien en la actualidad los Estados ya no pueden ejercer su actividad aisladamente de la comunidad internacional -por lo cual necesariamente deben establecer relaciones de diverso tipo con otros sujetos de derecho internacional, con la consiguiente asunción de obligaciones internacionales-, ello no significa que la asunción de tales obligaciones, a través de tratados, lleve aparejada per se una limitación a la soberanía de los Estados (...). En tanto una Constitución prevé que el Estado -como ente soberano y a través de los

funcionarios legitimados para ello-, pueda asumir de forma voluntaria obligaciones internacionales, ello no es incompatible con su soberanía externa porque el pueblo -verdadero titular de la soberanía, a cuyo servicio se encuentra este atributo del Estado- así lo ha decidido libremente y la ha expresado en la norma jurídica de máximo rango. Lo cual es aplicable tanto a las relaciones interestatales simples como a los procesos de integración o de unión de Estados en que un Estado concreto se involucra" (Sentencia de 7-IX-99, Inc. 3-91).

Legislación.

- Carta de la Organización de las Naciones Unidas (art. 2).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 1).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 1).

Artículo 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE, y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

Legislación.

- Código Civil (arts. 569, 571, 574, 576 y 578).
- Código Penal (arts. 8, 46, 60, 280, 354, 371).

Artículo 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único

instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

Jurisprudencia.

1. Sobre el significado del principio de pluralismo: "El principio de pluralismo consagrado en el art. 85 inc. 2º Cn. tiene dos dimensiones básicas: El pluralismo ideológico, el cual, en contraposición al totalitarismo o integralismo, implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones del mundo, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad, y que esta sólo puede ser alcanzada a través de la discusión y del encuentro entre posiciones diversas; o, en palabras del Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, 'la convivencia temporal y espacial, dentro de un régimen de libertad, de múltiples ideologías. [Y] el pluralismo político, el cual -en contraposición al estatismo- implica el reconocimiento y protección a la multiplicidad de grupos e instituciones sociales que se forman natural y espontáneamente entre el individuo y el Estado -las llamadas instituciones intermedias-, las cuales, aunque no forman parte de la estructura gubernamental -ya que generalmente están organizados para la defensa de intereses grupales o sectoriales y para propugnar ciertas ideologías-, sí influyen en la formulación de las decisiones políticas" (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99).

1. Sobre los alcances del principio de pluralismo: "no es cierto [lo afirmado por los demandantes], que el principio de pluralismo consagrado en el art. 85 inc. 2º Cn. exija que todos los órganos colegiados del Gobierno -que no resulten de elección popular- incluyan directamente en su composición a representantes de los sectores sociales interesados en las funciones encomendadas a dichos órganos, según la naturaleza de éstos y el ámbito donde desarrollarán sus tareas; la función de representación de tales sectores ya está encomendada por la Constitución al órgano que por antonomasia cumple con la misma: la Asamblea Legislativa. Por otra parte, [en lo que se refiere al ámbito judicial] ya se cumple esencialmente el principio de pluralismo en la conformación de la CSJ (...); a ello hace referencia el art. 186 inc. 3º in fine Cn., el cual prescribe que en la lista de candidatos a Magistrados del tribunal supremo deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico" (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99).

1. Sobre la naturaleza de los partidos políticos y su función en el sistema democrático: "el carácter constitucional formal y material de los partidos políticos, ha quedado definido en la Constitución de 1983, como un instrumento del pueblo para el ejercicio de la soberanía; se establece además, el derecho de crear o ingresar a los partidos políticos, vinculándose a otros derechos políticos necesarios para el funcionamiento del poder y la dinámica del Estado y del gobierno, en el que básicamente participan los ciudadanos y cuyas finalidades son estrictamente de naturaleza política" (Sentencia de 26-II-96, Amp. 26-R-94).

1. Sobre el marco regulador de los partidos políticos: "la existencia y permanencia de estas organizaciones están reguladas por la ley, así lo dice el art. 72, N° 2 (...). Significa lo anterior que la institucionalización de los partidos, se regirá por una ley secundaria y en ésta deberá establecerse la normativa necesaria para su organización, funcionamiento y su eventual terminación como tal" (Sentencia de 26-II-96, Amp. 26-R-94).

Legislación.

- Decreto que prohíbe las actividades de partidos políticos extranjeros en el país (arts. 1, 2 y 3). D. L. N° 11, de 12 de junio de 1940, publicado en el D. O. N° 134, T. 128, de 13 de junio de 1940.

Artículo 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Jurisprudencia.

1. Sobre la vinculación de la administración al principio de legalidad: tal principio "rige a la administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que las entidades administrativas -incluidos, en los que a efectos de este proceso interesa, los consejos municipales- deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema de derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado" (Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21-C-96).
1. Sobre los alcances del principio de legalidad y la connotación del vocablo ley en dicho principio: "el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica-, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional" (Sentencia de 17-XII-97, Amp. 117-97).

Legislación.

- Código Penal (arts. 320 al 334 y 340 al 342).

Artículo 87.- Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución, y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

Legislación.

- Código Penal (arts. 340 al 342).

Artículo 88.- La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Artículo 89.- El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

Jurisprudencia.

- .1 Sobre el sentido de los mandatos contenidos en esta disposición: "en su inciso 1º, [el art. 89 Cn.] prescribe para el Estado Salvadoreño la obligación de alentar y promover un proceso de integración con los otros Estados americanos, con especial énfasis a los Estados de la región que se comprende en el istmo centroamericano. Dicho proceso de integración podría comprender la creación de organismos con funciones supranacionales (...). El inciso 2º contiene un mandato que podría considerarse una profundización del mandato contenido en el inciso 1º: la obligación de propiciar una unión de Estados con los países que integraron la República de Centro América, previéndose la posibilidad que dicha unión se realice en forma de Estado unitario, federal, o confederación de Estados. La primera posibilidad -la formación de un Estado unitario- implica la fusión del Estado salvadoreño con otro u otros Estados en una forma de organización jurídico-política que puede caracterizarse (...): (a) por existir un único ente público territorial dotado de poder originario de mando; (b) por existir un único poder constituyente y, por tanto, una única Constitución, con eficacia uniforme en todo el territorio del Estado; © por existir un único órgano legislativo, que dicta normas con validez y eficacia en todo el territorio nacional y en el que, en principio, se encuentra representado todo el pueblo; asimismo, por existir una única administración con fines generales y competencia universal, que administra un sistema legal en principio único. La segunda posibilidad -la conformación de un Estado federal-, implica la asociación del Estado Salvadoreño con otro u otros Estados en una unión de Estados (...) que puede caracterizarse por las siguientes notas: (a) la entidad formada está compuesta por entes territoriales que, cada uno de ellos, organizan a una Comunidad propia y que, por tanto, están dotados de poder para configurar su propia estructura de gobierno, sobre su territorio; (b) existe una distribución de competencias para el cumplimiento de las funciones públicas, entre la Federación y los Estados asociados, estableciendo por la Constitución federal qué asuntos entran en la esfera de acción de cada uno; © las entidades federadas cuentan con un mecanismo de participación en la formación de la voluntad federal, a través de una cámara alta en el Parlamento, que tiene por misión decidir las cuestiones que afectan directa e inmediatamente la posición y los intereses de las entidades federadas; (d) existe participación de las entidades federadas en la reforma de la Constitución federal, pues esta contiene las normas básicas sobre su status y sus competencias dentro de la Federación. Finalmente, la tercera posibilidad implica (...) una liga de Estados de carácter permanente que se caracteriza por: (a) suponer una unión permanente de Estados que continúan actuando como tales; (b) comportar la puesta en común de determinados asuntos o materias; © suponer la creación de uno o varios órganos de decisión, cuyas resoluciones son vinculantes para los Estados confederados; (d) comportar la creación de una entidad política que actúa unitariamente respecto de los Estados no miembros y a la que se reconoce cierta primacía sobre los miembros, en la cual normalmente está proscrito el uso de la fuerza para la resolución de los conflictos entre los miembros de la Confederación" (Sentencia de 7-IX-99, Inc. 3-91).

Legislación.

- Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (arts. 1, 3, 18 y 22). D. L. N° 485, de 14 de noviembre de 1951, publicado en el D. O. N° 218, T. 153, de 26 de noviembre de 1951.
- Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (art. 1). D. L. N° 791, de 26 de enero de 1994, publicado en el D. O. N° 112, T. 323, de 16 de junio de 1994.
- Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas (arts. 1, 2, 5, 8 y 28). Reformado por el Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, D. L. N° 449, de 15 de febrero de 1990, publicado en el D. O. N° 64, T. 306, de 15 de marzo de 1990, y el Tercer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, D. L. N° 156, de 11 de octubre de 1994, publicado en el D. O. N° 212, T. 325, de 16 de noviembre de 1994.
- Convenio para Facilitar la Integración Financiera de los Países del Istmo Centroamericano. D. L. N° 663, de 22 de septiembre de 1993, publicado en el D. O. N° 199, T. 321, de 26 de octubre de 1993.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (arts. 1, 2, 3, 9 al 21, 23, 27, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 40, 43, 45, 46, 47 y 51). Suscrita en Bogotá, el 30 de abril de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana. Reformada mediante el "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, y el "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito el 5 de diciembre de 1985.
 - Acto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2).

TÍTULO IV LA NACIONALIDAD

Artículo 90.- Son salvadoreños por nacimiento:

- 1º- Los nacidos en el territorio de El Salvador;
- 2º- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
- 3º- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

Legislación.

- Código Civil (art. 54).

Artículo 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Legislación.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 20).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 5).

Artículo 92.- Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

- 1º- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieran un año de residencia en el país;
- 2º- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieran cinco años de residencia en el país;
- 3º- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Organó Legislativo;
- 4º- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

Legislación.

- Ley de Extranjería (arts. 28 y del 30 al 32). D. L. N° 229, de 18 de febrero de 1986, publicado en el D. O. N° 34, T. 290, de 20 de febrero de 1986.

Artículo 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Legislación.

- Ley de Extranjería (art. 50).

Artículo 94.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

- 1º- Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;
- 2º- Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Legislación.

- Ley de Extranjería (art. 31).

Artículo 95.- Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Legislación.

- Código Civil (art. 52).

Artículo 96.- Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República,

estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Legislación.

- Ley de Extranjería (art. 4).

Artículo 97.- Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

Jurisprudencia.

1. Sobre los límites al derecho de residir en el país: "el derecho de residir en el país protegido por la normativa nacional e internacional contiene ciertas limitaciones que la Constitución establece, circunscribiendo su restricción a lo dispuesto por ésta y a lo que desarrolla la ley especial que regule esta materia" (Sentencia de 1-VI-98, Amp. 27-S-96).

Legislación.

- Decreto que prohíbe las actividades de partidos políticos extranjeros en el país (art. 4).
- Ley de Extranjería (art. 26).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 13).

Artículo 98.- Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Artículo 99.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

Legislación.

- Convención Interamericana sobre Funcionarios Diplomáticos. D. L. N° 2166, de 24 de julio de 1956, publicado en el D. O. N° 149, T. 172, de 14 de agosto de 1956.
- Ley de Extranjería (art. 6).
- Normas para la Celebración de Tratados Internacionales (art. 6).
- Procedimiento para Examinar las Comunicaciones Relativas a las Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. (Resolución 1503 del Consejo Económico y Social), de 27 de mayo de 1970.
- Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 5).

Artículo 100.- Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

Legislación.

- Ley de Extranjería.

TÍTULO V ORDEN ECONÓMICO

Artículo 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Legislación.

- Ley de Protección al Consumidor (arts 1 y 5). D. L. N° 666, de 14 de marzo de 1996, publicado en el D. O. N° 58, T. 330, de 22 de marzo de 1996.
- Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio y la Industria (art. 1). D. L. N° 279, de 4 de marzo de 1969, publicado en el D. O. N° 60, T. 222, de 27 de marzo de 1969.
- Ley de Fomento Industrial (arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 25 y 26). Decreto-ley N° 64, de 18 de enero de 1961, publicado en el D. O. N° 14, T. 190, de 20 de enero de 1961. Véase el D. L. N° 385, que deroga disposiciones legales que contienen exenciones relativas a derechos, gravámenes, tasas e impuestos a la importación; y supresión de las de impuestos indirectos, contenidas en varias leyes, de 30 de noviembre de 1989, publicado en el D. O. N° 227, T. 305, de 7 de diciembre de 1989.
- Código Penal (arts. 228 al 252).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (Preámbulo y art. 12).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11).

Artículo 102.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Jurisprudencia.

1. Sobre el significado de la libertad económica: "En cuanto a la connotación que tiene la manifestación de tal libertad en el orden económico, se advierte que la misma se encuentra en relación directa con el proceso económico que vive un país; desde ahí que son tres las grandes etapas de manifestación: la primera, referida a la iniciativa de producción de bienes y servicios destinados a satisfacer necesidades humanas; segunda, la distribución de esos bienes y servicios puestos al alcance de los consumidores en la cantidad y en el tiempo que son requeridos; y la tercera, el consumo o uso, utilización y aprovechamiento de esos bienes o servicios. La libertad económica manifestada en estas etapas, construye una gran red de personas partícipes en el proceso económico, dentro del cual los productores satisfacen las necesidades económicas de los consumidores y éstos retribuyen tal satisfacción de necesidades, lográndose así un círculo que se completa con la producción, comercialización y consumo de lo producido. Cuando todo este proceso opera sin estorbos, sin más regulaciones que las necesarias para garantizar la libre elección de la iniciativa privada y lograr así los fines y metas del Estado, se dice que existe libertad económica. Por el contrario, no existirá dicha libertad cuando el Estado posee un proceso económico centralizado, en el que es productor y distribuidor de todos o de la mayoría de los bienes y servicios; en este caso, se trata de un Estado que se caracteriza por limitar la iniciativa privada y la libre elección o preferencia de los consumidores" (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92).
1. Sobre la regulación legal de la libertad económica: "La libertad económica, como manifestación del derecho general de libertad, se encuentra garantizada por la Constitución, en el sentido que no puede ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular; y, en caso

de intentarse su vulneración, deben ponerse en marcha los mecanismos de protección de tal manifestación de la libertad (...); [no obstante], el derecho de libertad económica de cada uno, en cuanto libertad jurídica, únicamente puede existir y operar con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales, encaminadas a asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92).

Legislación.

- Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio y la Industria (arts. 1 y 3).

Artículo 103.- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Legislación.

- Código Civil (arts. 568, 569 y 570).
- Código Penal (arts. 226, 227 y 228 al 231).
- Ley Básica de la Reforma Agraria (art. 1). Decreto-ley Nº 153, de 5 de marzo de 1980, publicado en el D. O. Nº 46, T. 266, de 5 de marzo de 1980.
- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual (arts. 1, 4 al 8, 10 al 16, 17 al 19, 21, 22, 25, 26, 30, 32 al 36, 39 al 43, 50 al 53, 55, 57, 68, 73, 78, 81, 83, 85 al 87, 89, 90, 93, 95, 96, 105, 106, 109, 111, 115, 117, 120, 121, 123, 125, 128, 130, 132, 135, 168 al 170 y 177). D. L. Nº 604, de 15 de julio de 1993, publicado en el D. O. Nº 150, T. 320, de 16 de agosto de 1993.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 21).
- Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda) (arts. 1, 2, 5, 6, 7, 9, 16, 26, 35, 47, 48, 53, 59, 64, 72, 164 y 217). D. L. Nº 85, de 29 de septiembre de 1988, publicado en el D. O. Nº 218, T. 301, de 29 de noviembre de 1988.
- Convención Universal sobre Derecho de Autor. D. L. Nº 16, de 13 de julio de 1978, publicado en el D. O. Nº 163, T. 260, de 4 de septiembre de 1978.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. D. L. Nº 735, de 8 de diciembre de 1993, publicado en el D. O. Nº 5, T. 322 de 7 de enero de 1994.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. D. L. Nº 735, de 8 de diciembre de 1993, publicado en el D. O. Nº 5, T. 322 de 7 de enero de 1994.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 17).

Artículo 104.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.

Legislación.

- Código Civil (art. 572).
- Ley Básica de la Reforma Agraria (arts. 2, 3, 9, 18 y 21).
- Ley de Transferencia de la Propiedad Estatal Rústica de Vocación Agropecuaria a favor de los Beneficiarios de la Reforma Agraria (arts. 1, 2, 3, 6, 8, 9, 13, 16 y 18). D. L. Nº 896, de 18 de febrero de

1988, publicado en el D. O. N° 40, T. 298, de 26 de febrero de 1988.

- Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria (arts. 26 y 27). D. L. N° 719, de 30 de mayo de 1996, publicado en el D. O. N° 100, T. 331, de 31 de mayo de 1996.

Artículo 105.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

Jurisprudencia.

1. Sobre las tierras afectadas por la Reforma Agraria y el derecho de reserva: "Las tierras afectadas por la Ley Básica de la Reforma Agraria son aquellas cuya propiedad o posesión corresponde en el territorio nacional a una o más personas naturales, sucesiones o sociedades, y que excedan de 245 hectáreas. Dicha extensión constituye el derecho de reserva a favor de los propietarios o poseedores de dichas tierras. En ese sentido, sólo las tierras -en manos de legítimo propietario o poseedor que exceden de los parámetros establecidos, podrán ser objeto de adquisición voluntaria o expropiación por ministerio de ley (Sentencia de 26-III-98, Amp. 41-S-96).
1. Sobre la necesidad de seguir un procedimiento para la afectación por la Reforma Agraria: "Bajo el supuesto que una propiedad -en manos de legítimo poseedor o propietario- exceda de 245 hectáreas, podrá iniciarse legalmente el proceso de reforma agraria, en lo relativo a la adquisición de tierras por el

Estado, lo cual implica, por seguridad jurídica, el seguimiento de todo un procedimiento jurídico y técnico establecido previamente en la Ley Básica de la Reforma Agraria" (Sentencia de 26-III-98, Amp. 41-S-96).

1. Sobre el fin u objeto del procedimiento previsto en la Ley Básica de Reforma Agraria: "La adquisición de tierras y demás bienes por el Estado, en virtud de dicha ley, es un proceso complejo en cuyo interior existe una serie de pasos -entiéndase procedimiento- cuyo fin es el logro de la adquisición o la expropiación de las tierras afectadas por el proceso de reforma agraria, con la correspondiente indemnización a sus dueños o poseedores. (Sentencia de 26-III-98, Amp. 41-S-96).
1. Sobre la venta voluntaria de inmuebles afectados por la Reforma Agraria: "El procedimiento previsto en la Ley Básica de la Reforma Agraria puede ser abreviado si la persona presuntamente propietaria o poseedora del inmueble, concurre voluntariamente a ofrecer su bien, puesto que en estos casos, se pasará directamente a la etapa final del procedimiento de adquisición, es decir, al trámite para la obtención de la correspondiente indemnización -entiéndase pago-: valúo, determinación del monto, forma de pago e inscripción del nuevo título" (Sentencia de 26-III-98, Amp. 41-S-96).

Legislación.

- Código Civil (art. 568).
- Ley Básica de la Reforma Agraria (arts. 2, 3, 8, 9, 18, 21 y 29).
- Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria (arts. 1 al 4, 7, 8, 9, 22, 24 al 29).
- Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las Doscientas Cuarenta y Cinco Hectáreas (arts. 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 21 y 23). D. L. N° 895, de 18 de febrero de 1988, publicado en el D. O. N° 40, T. 298, de 26 de febrero de 1988.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 21).

Artículo 106.- La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Quando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Quando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

Legislación.

- Ley Básica de la Reforma Agraria (arts. 9 y 11).
- Ley de Expropiación de Terrenos para las Obras de Electrificación Nacional. Decreto-ley N° 636, de 16 de junio de 1950, publicado en el D. O. N° 131, T. 141, de 16 de junio e 1950.
- Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado (arts. 1 al 4, 15, 19 al 24 y 35). Decreto-ley

Nº 33, de 25 de julio de 1939, publicado en el D. O. Nº 174, T. 127, de 17 de agosto de 1939.

- Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (arts. 57, 66 y 73). Decreto-ley Nº 341, de 17 de octubre de 1961, publicado en el D. O. Nº 191, T. 193, de 19 de octubre de 1961.

- Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las Doscientas Cuarenta y Cinco Hectáreas (arts. 21 y 22).

Artículo 107.- Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

- 1º- Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;
- 2º- Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;
- 3º- El bien de familia.

Legislación.

- Código de Familia (art. 46).
- Ley sobre el bien de familia (arts. 2, 3, 4, 12 y 15).

Artículo 108.- Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Legislación.

- Código Civil (art. 551).

Artículo 109.- La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Artículo 110.- "No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado."

"A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas."

"Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos."

"El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador." (*)

(*) Reformado mediante D. L. Nº 860, de 21 de abril de 1994, publicado en el D. O. Nº 88,

Jurisprudencia.

1. Sobre la finalidad de la prohibición del monopolio y las prácticas monopolísticas: "Históricamente, nuestro constituyente ha prohibido el monopolio por considerarlo contrario a los intereses sociales; sin embargo, a partir de la Constitución de 1950 -art. 142-, se establecen ciertas excepciones en el sentido que pueden autorizarse monopolios únicamente a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social así lo demande (...); [el art. 110 de la vigente Constitución] sigue regulando el monopolio como prohibición y el monopolio como autorización; pero se diferencia de las anteriores, al ampliar el espectro de prohibición, pues niega la existencia de prácticas monopolísticas, con el objeto de garantizar la libertad empresarial y proteger a los consumidores, pues dentro de estas prácticas no sólo quedan incluidas las actividades propias del concepto amplio del monopolio -como prohibición-, si no también otras como es el caso del acaparamiento que -al igual que aquél- produce el alza de los precios, ya que, aunque no se trata de monopolios en estricto sentido, perjudican de igual forma al consumidor. Por ello, ambos se prohíben a fin de garantizar dos valores esenciales en un orden económico como el nuestro, cuales son: la libre iniciativa privada o libertad empresarial y la protección de los consumidores" (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92).
2. Sobre la regulación constitucional del monopolio como autorización: "La Constitución de mil novecientos cincuenta y la de mil novecientos sesenta y dos, [así como] la Constitución vigente, por vía de excepción, faculta, con algunos cambios de redacción, a autorizar monopolios sólo directamente a favor del Estado o de los Municipios cuando el interés social lo haga imprescindible, sustituyendo el término 'imprescindible' por el concepto de demanda usado en las Constituciones señaladas, sin duda para enfatizar más las características de urgencia e impostergabilidad del interés social que se trata de proteger. Tanto monopolio como practica monopolística, se encuentran prohibidos por ser contrarios a los intereses generales, ya que violan la libertad empresarial en el campo económico al restringir el libre juego de la oferta y la demanda, que trae como consecuencia el desequilibrio en el precio y en la calidad de los productos; por esa razón, con el objeto que no se dañe el interés social, especialmente el de los consumidores se justifica la prohibición de la existencia de monopolios y practicas monopolísticas. A contrario sensu, el monopolio como autorización debe salvaguardar los mismos intereses que el Estado trata de proteger con la prohibición de monopolios a favor de particulares; en efecto, el monopolio como autorización debe perseguir el mismo interés socio económico, o sea la protección de la colectividad en la satisfacción de sus necesidades económico-materiales" (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92).
3. Sobre el interés social como elemento del monopolio como autorización: dicho interés "tiende a satisfacer, por medio de medidas legislativas o administrativas, las necesidades que adolecen los grupos mayoritarios del Estado; también opera cuando se trata de evitar algún problema que afecte o pueda afectar a dichos grupos o cuando se trate de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos mayoritarios. Ahora bien, tratándose del interés social tutelado por el art. 110 Cn., éste se halla enmarcado y limitado por lo prescrito en el Título V -Orden Económico- de la Constitución, es decir, por los principios que tienden a asegurar a los habitantes del país una existencia digna del ser humano -art. 101-, a promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, fomentando los diversos sectores de la producción y defendiendo el interés de los consumidores. En otras palabras, es de interés social toda medida tendente a mejorar las condiciones económicas del conglomerado nacional; en concreto, tratándose de la autorización de los monopolios, el interés social a proteger es el del consumidor. Y es que, si el monopolio es la exclusividad en la producción y/o comercialización de un producto o de varios

productos determinados, y si se prohíbe -para evitar el alza de los precios de estos productos-, cuando se autoriza a favor del Estado el monopolio de los mismos productos, el objetivo es lograr el efecto contrario, es decir, asegurar al público la oferta de estos productos o servicios de una manera regular y continua, de buena calidad y a un bajo precio, evitándose así el lucro excesivo, ya que el Estado, en aras del interés general, debe limitarse a proporcionar el beneficio mencionado (...). En ese sentido, el art. 110 Cn. sólo autoriza el llamado monopolio social, o sea el que se da a fin de proteger el interés social -y siempre que este interés sea imprescindible-; queda, por consiguiente, prohibido por la Constitución cualquier otro monopolio que persiga fines distintos a los señalados, por justos y convenientes que parezcan; y queda también establecido que el interés social protegido es el socio-económico de la mayoría, en su carácter de consumidora de cualquier clase de bienes y servicios, interés social que, en realidad, abarca todas las repercusiones del fenómeno económico hacia la persona como integrante de una colectividad" (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92).

4. Sobre la noción de servicio público: "El núcleo de la construcción y sistematización doctrinaria del concepto de servicio público ha girado en torno a tres elementos básicos: (a) la necesidad o interés que debe satisfacerse, (b) la titularidad del sujeto que presta el servicio, y © el régimen jurídico del mismo. La necesidad o interés que debe satisfacerse, es un elemento de carácter necesariamente general, entendido como la suma de necesidades o intereses individuales de los usuarios. Es en este sentido que puede afirmarse que, en la expresión 'servicio público', el segundo término no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de necesidades e intereses, sino al destinatario del mismo. Queda claro que la determinación relativa a cuáles necesidades o intereses son generales, es contingente, pues depende de la evolución de cada medio social. Sobre la titularidad del sujeto que presta el servicio público, precisamente por el carácter general de la necesidad o interés a satisfacer, en un primer momento de la evolución de dicha noción se entendió que sólo podía ser prestado por el Estado, o por entes públicos. Sin embargo, actualmente la práctica en la gestión de los mismos demuestra que pueden adoptarse varias modalidades, atendiendo a la participación más o menos directa de la Administración; así, planteada una clasificación de la gestión del servicio público basada en tal criterio, la misma puede ser: directa, indirecta y mixta. Respecto del régimen jurídico del servicio público, las anteriores premisas permiten concluir que la actividad constitutiva del mismo, es necesario y conveniente que sea regulada en el ámbito del derecho público, para efecto de evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir quienes presten o realicen el servicio; ya que, caracteres jurídicos esenciales del mismo son la continuidad, la regularidad y la generalidad. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, los arts. 112, 110 inc. 4º y 221 inc. 2º Cn., obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentre en el ámbito del derecho público, precisamente para garantizar la esencia del mismo. A partir de los mencionados elementos, puede conceptuarse el servicio público, desde un enfoque descriptivo, y atendiendo a su naturaleza jurídica, como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad" (Sentencia de 23-VIII-98, Inc. 4-97).

Legislación.

- Ley de fomento y protección de la propiedad intelectual (arts. 106, 109, 111, 115, 120, 121, 123, 125, 126, 130 y 131).
- Código Municipal (arts. 7, 9, 18, 20, 31, 63 y 114).
- Código Penal (arts. 228, 232 al 240-A).

- Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (arts. 1, 2, y 3).
- Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio y la Industria (art. 14).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 11).

Artículo 111.- El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Legislación.

- Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador (arts. 17, 26 y del 35 al 48). D. L. N° 746, de 22 de abril de 1991, publicado en el D. O. N° 80, T. 311, de 3 de mayo de 1991.
- Código Penal (arts. 279 al 282).

Artículo 112.- El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

Artículo 113.- Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.

Legislación.

- Código Municipal (arts. 4, 17 y 31).

Artículo 114.- El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

Legislación.

- Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. D. L. N° 560, de 25 de noviembre de 1969, publicado en el D. O. N° 229, T. 225, de 9 de diciembre de 1969.
- Ley General de Asociaciones Cooperativas (arts. 1, 2, 6 y del 71 al 76). D. L. N° 339, de 6 de mayo de 1986, publicado en el D. O. N° 86, T. 291, de 14 de mayo de 1986.

Artículo 115.- El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley.

Legislación.

- Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio y la Industria (arts. 1, 3, 14, 16 y 21).

Artículo 116.- El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras.

Artículo 117.- Se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados.

La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales.

Jurisprudencia.

1. Sobre el contenido de esta disposición: el art. 117 Cn. "es una típica manifestación del carácter concentrado de los mandatos constitucionales, ya que en el mismo, la Constitución determina las directrices y los lineamientos básicos para el desarrollo de una política estatal relativa a los recursos naturales y el medio ambiente, que dan lugar a una considerable regulación infraconstitucional, que deberá ser emitida primariamente por el Órgano Legislativo; pero también a una serie de medidas operativas en las que se involucran otros órganos del Gobierno. Tales directrices y lineamientos de la política ambiental del Estado salvadoreño que dispone el art. 117, se plantean mediante la regulación de tres aspectos: A. La obligación del Estado de crear los incentivos económicos y proporcionar la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados a la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, lo cual debe entenderse como un complemento a la obligación prescrita en el art. 101 inc. 2º Cn. (...). Es claro que de los recursos naturales no sólo dispone el Estado, sino principalmente los particulares; pero en este aspecto, el art. 117 Cn. obliga al Estado a incentivar -mediante políticas fiscales, financieras, etc.- y dar asistencia técnica a aquéllos, a fin de evitar la explotación irracional de esos recursos; más aún, la responsabilidad del Estado incluye la planificación y ejecución de programas que tiendan a la protección de los mismos -en los cuales participen el Estado y los particulares- e incluso el fomento y la participación activa en formas asociativas -v. gr., sociedades o asociaciones de interés público- que tengan por objeto incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos, tal como lo prescribe el art. 113 Cn. B. La remisión al legislador secundario para que desarrolle, mediante leyes especiales, las actividades relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente; es decir, la obligación de establecer el marco normativo necesario e idóneo para facilitar la utilización racional de los recursos naturales por los particulares y el Estado (...). C. Una declaración en el sentido que las actividades relacionadas con los recursos naturales son de interés social (...). El sentido de tal concepto en el art. 117 Cn. se puede aprehender más fácilmente si se tienen en cuenta otras referencias que en la misma Constitución se hacen al interés social, en forma de declaraciones (...); tales referencias aparecen en los arts. 59 y 119 de la Constitución (...). Como puede advertirse, tales actividades, igual que la protección de los recursos naturales, son consideradas por el constituyente como esenciales para la satisfacción de necesidades de sectores mayoritarios del pueblo, por lo que es necesaria la intervención, coordinación y esfuerzo conjunto de las instituciones estatales, de los grupos sociales y de todos los individuos para su progresivo cumplimiento. Es precisamente el carácter prioritario de tales actividades lo que da sentido a que las mismas se declaren de interés social; y ello conlleva la obligación de involucrar y coordinar los esfuerzos -de los entes públicos principalmente, pero también de los grupos sociales y los individuos-, en una política consistente y continuada para la realización de tal interés. Especialmente, el principio de la prelación del interés social desempeña un papel teleológico para la interpretación de las normas que regulan la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales; así como para valorar la conducta del Estado en el desarrollo de su política ambiental. Ello conduce a afirmar que la legitimidad constitucional de tal política dependerá de su orientación hacia la consecución del interés -es decir, el provecho o conveniencia, entendido como la satisfacción de las necesidades- de la mayoría de la población, interés que, según la misma Constitución, tiene primacía y por tanto deberá hacerse prevalecer sobre el interés privado" (Sentencia de 2-VII-98, Inc. 5-93).

1. Sobre el sentido de la política estatal ambiental según esta disposición: en el art. 117 Cn., "la política estatal ambiental es concebida como una política integral que comprende la concurrencia de participación del Estado y los particulares en la protección del medio ambiente, para lo cual el Estado tiene la obligación de incentivar a los particulares y darles la asistencia técnica necesaria para el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, así como fomentar y proteger las asociaciones económicas que tengan por objeto incrementar la riqueza nacional mediante la racional utilización de los recursos naturales, con posibilidad que el Estado intervenga activamente en la constitución y funcionamiento de tales asociaciones; ello se ve complementado con un componente educativo, que implica la obligatoria enseñanza de la conservación del medio en todos los centros docentes de la República [art. 60 inc. 2º Cn.], y un componente de control de salubridad, mediante la actuación del Estado en el control de la calidad de los productos alimenticios y de las condiciones ambientales [art. 69 inc. 2º Cn.]; y, finalmente, un límite a la actividad que el Estado desarrolla para cumplir con su obligación de promover el desarrollo económico y social del país: la racional utilización de los recursos, para lo cual se dispone -como instrumentos idóneos que deberá utilizar en el cumplimiento de tal obligación- la planificación y ejecución de planes adecuados para la conservación del medio, en los que deberá privar el criterio teleológico del interés social" (Sentencia de 2-VII-98, Inc. 5-93).
1. Sobre el racional aprovechamiento de los recursos naturales: "para ser coherente con la filosofía constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales debe responder a un criterio de racionalidad, que significa la generación de riqueza -en el sentido de satisfacción de las necesidades económicas de las personas-, mediante la utilización de los mismos, procurando su protección -que comprende la conservación, restauración, mejoramiento y desarrollo-, a fin que tal aprovechamiento beneficie no sólo a la presente sino también a las nuevas generaciones, así como al mayor número de habitantes" (Sentencia de 2-VII-98, Inc. 5-93).
1. Sobre el derecho a gozar de un medio ambiente sano: "vista la conformación constitucional de la política estatal relativa a los recursos naturales y el medio ambiente desde sus implicaciones materiales subjetivas -que es el enfoque que más interesa para los efectos de esta sentencia-, hay que decir que si bien nuestra Constitución no enuncia expresamente dentro del catálogo de derechos fundamentales el derecho a un medio ambiente sano, es imprescindible reconocer que las obligaciones prescritas en el art. 117 y otras disposiciones de la Ley Suprema no importan un contenido prestacional en favor de los recursos naturales -lo cual es jurídicamente imposible-, sino de las personas que conforman la colectividad, es decir, de quienes satisfacen sus necesidades materiales mediante el aprovechamiento de tales recursos. En consecuencia, la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental, y los límites prescritos a esa actividad, son establecidos en favor de la persona humana, lo que conlleva ineludiblemente al reconocimiento de que tal derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene rango constitucional, y consecuentemente es obligación del Estado proteger a las personas en la conservación y defensa del mismo (...). Todo ello porque el derecho a la vida, analizado en su íntima relación con el principio de la dignidad de la persona humana y la concepción personalista que inspira la Constitución salvadoreña, no significa una simple existencia psico-biológica, sino que implica una existencia propia de su calidad humana, en la que obviamente el entorno ambiental o ecológico desempeña una papel primordial" (Sentencia de 2-VII-98, Inc. 5-93).

Legislación.

- Ley de Conservación de Vida Silvestre (arts. 1, 2, 3, 8, 9, 11, 13, 16, 38 y 40). D. L. Nº 844, de 14 de abril de 1994, publicado en el D. O. Nº 96, T. 323, de 25 de mayo de 1994.
- Ley del Medio Ambiente (arts. 1, 2 y 4). D. L. Nº 233, de 2 de marzo de 1998, publicado en el D. O. Nº 79, T. 339, de 4 de mayo de 1998.
- Ley Forestal (arts. 1, 3, 4, 5, 7, 14, 18, 28, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 45, 46 y 48). D. L. Nº 268, de 8 de febrero de 1973, publicado en el D. O. Nº 50, T. 238, de 13 de marzo de 1973.

- Código Penal (arts. 255 al 263).
- Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente (arts. 1, 2 y 11).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 11).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Artículo 118.- El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República.

Artículo 119.- Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

Legislación.

- Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular (arts. 2 y 3). D. L. N° 258, de 28 de mayo de 1992, publicado en el D. O. N° 104, T. 315, de 8 de junio de 1992.
- Ley del Fondo Social para la Vivienda (arts. 1, 3 y 7). D. L. N° 328, de 17 de mayo de 1973, publicado en el D. O. N° 104, T. 239, de 6 de junio de 1973.

Artículo 120.- "En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales y otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas."

"Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 166, del 20 de octubre de 1994, publicado en el D. O. N° 196, Tomo 325, de 24 de octubre de 1994.

TÍTULO VI ORGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I ORGANO LEGISLATIVO

SECCIÓN I ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 121.- La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 22 al 28 y 61).
- Código Electoral (art. 2).

Artículo 122.- La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros.

Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 1, 29 y 46).

Artículo 123.- La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar.

Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad mas uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (art. 2).

Artículo 124.- Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (art. 5).

Artículo 125.- Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

Artículo 126.- Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

Artículo 127.- No podrán ser candidatos a Diputados:

- 1º- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción.
- 2º- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
- 3º- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

Legislación.

- Código Municipal (arts. 86 y siguientes).

- 4º- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5º- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

Legislación.

Código Municipal (art. 155 inc. 3º).

6º- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Artículo 128.- Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

Artículo 129.- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

Artículo 130.- Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

1º- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;

2º- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el artículo 128 de esta Constitución

3º- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

Artículo 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

1º- Decretar su reglamento interior;

Legislación.

Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa

- 2º- Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (art. 7, letra ch).

- 3º- Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada;

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (art. 27).

- 4º- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (art. 28).

- 5º- Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;

Legislación.

- Código Civil (art. 3).

- 6º- Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;

Legislación.

- Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (arts. 1, 2, 4, 11, 14, 16 y 54). D. L. N° 296, de 24 de julio de 1992, publicado en el D. O. N° 143, T. 316, de 31 de julio de 1992.

- Ley de Impuesto sobre la Renta. D. L. N° 134, de 18 de diciembre de 1991, publicado en el D. O. N° 242, T. 313, de 21 de diciembre de 1991.

- Ley General Tributaria Municipal (arts. 2, 4, 7 y 125 al 128). D. L. N° 86, de 17 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 242, T. 313, de 21 de diciembre de 1991.

- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (art. 92). D. L. N° 516, de 23 de noviembre de 1995, publicado en el D. O. N° 7, T. 330, de 11 de enero de 1996.

- 7º- Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;

- 8º- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;

Legislación.

Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (art. 38).

- 9º- Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil;

Legislación.

Ley de Servicio Civil (art. 3).

- 10º- Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;

Legislación.

Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (art. 35).

- 11º- Decretar de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;

Legislación.

Acuerdo de Exención de Impuestos a los Sindicatos de Gremiales de Artistas Salvadoreños. A. L. N° 506, de 6 de febrero de 1986, publicado en el D. O. N° 49, T. 290 de 13 de marzo de 1986.

Decreto que Concede Exención de Impuestos sobre la Transferencia de Bienes a la Cruz Roja. D. L. N° 271, de 15 de junio de 1989, publicado en el D. O. N° 116, T. 303, de 26 de junio de 1989.

- 12º- Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;

Legislación.

Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (arts. 86 al 97).

- 13º- Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;

- 14º- Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República;

- 15º- Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;

- 16º- Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia,

designará un Presidente Provisional;

- 17º- Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinados por esta Constitución;
- 18º- Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;
- 19º- Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura".
(1)

Legislación.

- Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (arts. 10 y 58). D. L. N° 536, de 27 de enero de 1999, publicado en el D. O. N° 30, T. 342, de 12 de febrero de 1999.
- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (art. 4). D. L. N° 183, de 20 de febrero de 1992, publicado en el D. O. N° 45, T. 314, de 6 de marzo de 1992.

- 20º- Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;
- 21º- Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;
- 22º- Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñan sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- 23º- Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;
- 24º- Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos;
- 25º- Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Organismo Ejecutivo;
- 26º- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder

indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;

Legislación.

- Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. D. L. N° 486, de 20 de marzo de 1993, publicado en el D. O. N° 56, T. 318, de 22 de marzo de 1993.
- Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional. D. L. N° 805, de 27 de octubre de 1987, publicada en el D. O. N° 199, T. 297, de 28 de octubre de 1987.
- Ley de Reconciliación Nacional. D. L. N° 147, de 23 de enero de 1992, publicado en el D. O. N° 14, T. 314, de 23 de enero de 1992.
 - 27º- Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;
 - 28º- Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;
 - 29º- Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;
 - 30º- Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;
 - 31º- Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras;

Legislación.

- Ley Orgánica Judicial. D. L. N° 123, de 6 de junio de 1984, publicado en el D. O. N° 115, T. 283, de 20 de junio de 1984.
 - 32º- Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;

Jurisprudencia.

1. Sobre el alcance de las posibilidades de investigación de las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa: "Debe tenerse presente que, consecuencia lógica de la consagración constitucional del principio de separación e independencia de poderes es que toda la actividad de los órganos estatales debe estar sujeta al citado principio, sin que haya órgano o ente alguno exento de subordinarse a sus efectos. En este sentido, el objeto de la investigación de las comisiones especiales parlamentarias tiene que estar limitado por las competencias constitucionales conferidas a los otros órganos del Estado, pues si ésta, so pretexto de ejercer su atribución de investigación, asume funciones reservadas a otros órganos del Estado vulnera tal principio, piedra angular de todo Estado Constitucional de Derecho. Es por ello que, las referidas comisiones especiales, no pueden arrogarse funciones diversas de aquéllas que corresponden al Órgano Legislativo. En ese orden de ideas, puede afirmarse que las facultades de investigación otorgadas a la Asamblea Legislativa no pueden suponer una actividad juzgadora ni tampoco intervenir en las actuaciones judiciales. Y es que, la exclusividad del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el art. 172 inc. 1º Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo" (Sentencia de

1-XII-98, Inc. 16-98).

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 52 al 55).

33º- Decretar los Símbolos Patrios;

Legislación.

- Ley de Símbolos Patrios (art. 1).

34º- Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 56 al 58).

35º- Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 59 y 60).

"36º- Recibir el informe de labores que debe rendir el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.

37º- Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de Estado por causa de graves violaciones de los Derechos Humanos". (1)

Legislación.

- Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil (art. 4). D. L. Nº 269, de 25 de junio de 1992, publicado en el D. O. Nº 144, T. 316, de 10 de agosto de 1992.

38º- Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

Artículo 132.- Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los Miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquellos así como las de cualquier otra persona, requerida por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no

serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

Jurisprudencia.

1. Sobre la imposibilidad que las comisiones especiales intervengan en el ámbito de los tribunales: "Al prescribir tal disposición que las conclusiones de las mencionadas comisiones no serán vinculantes para los tribunales, evidentemente acepta que algunas investigaciones pueden ser coincidentes con las realizadas por las entidades jurisdiccionales, pero al mismo tiempo impide cualquier intromisión de dichas comisiones en el ámbito de los tribunales, para evitar que ellas se conviertan, en la práctica, en tribunales de excepción, claramente contrarios al art. 15 de la misma Ley Suprema" (Sentencia de 1-XII-98, Inc. 16-98).

Legislación.

- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 52 al 55).

SECCIÓN II LA LEY, SU FORMACIÓN, PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 133.-

Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

Jurisprudencia.

1. Sobre la iniciativa de ley: "en la dogmática constitucional se entiende por iniciativa legislativa la fase introductoria del procedimiento de formación de la ley, consistente en la presentación de un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa -sea proponiendo la reforma de la legislación vigente o la creación de una legislación nueva-, con la obligación de la Asamblea de discutir sobre su aprobación o desaprobación. Esta iniciativa puede adoptar, en nuestro ordenamiento constitucional, cuatro formas: parlamentaria, ejecutiva, judicial y municipal. Según el art. 133 Cn., la iniciativa legislativa sólo corresponde a los funcionarios, órganos o entidades públicas que taxativamente se indican en la mencionada disposición; dicha circunstancia responde a la finalidad de someter la iniciativa legislativa a los requerimientos jurídicos del Estado de Derecho, en el sentido de impedir el abuso en la producción de leyes, limitando y controlando a quienes pueden promover e impulsar el procedimiento de formación de tales (...); la expresión 'exclusivamente' se refiere a que ningún otro funcionario, órgano o ente público de los mencionados en el art. 133 Cn. tiene iniciativa de ley, no a que la Constitución le reconozca a cada uno de ellos una iniciativa legislativa excluyente sobre ciertas materias; esta última interpretación podría conducir a una limitación irrazonable y no autorizada por la Constitución en cuanto al ejercicio de la iniciativa legislativa de los Diputados y el Presidente de la República, por medio de sus Ministros" (Sentencia de 22-VII-99, Inc. 5.99).
1. Sobre las características de la iniciativa de ley en el sistema jurídico salvadoreño: "en razón de la regulación constitucional, podemos atribuir al sistema de iniciativa legislativa, las siguientes características: difuso, dada la pluralidad de sujetos con capacidad para iniciar el procedimiento legislativo; cerrado, pues no existen otros titulares de iniciativa legislativa que los que expresamente señala la Constitución; e integrador, si se consideran generales las iniciativas parlamentaria y ejecutiva, y específica la de los otros titulares, la Corte Suprema de Justicia y los Concejos Municipales (...)" (Sentencia de 22-VII-99, Inc. 5.99).
1. Sobre los alcances de cada una de las modalidades de iniciativa de ley: "la iniciativa legislativa judicial es

específica y excepcional, mientras que la de los Diputados es general, vale decir, es omnímoda en cuanto abarca todas las materias que pueden ser reguladas por ley, salvo las excepciones que la misma Constitución establece -v. gr., para decretar el presupuesto, art. 167 ord. 3º, o para la ratificación de tratados internacionales, art. 168 ord. 4º-; y que aun en aquellos casos en que se concede iniciativa de ley a la Corte Suprema de Justicia conforme al art. 133 ord. 3º Cn., los Diputados y el Presidente de la República por medio de sus Ministros no están impedidos para ejercer iniciativa legislativa sobre tales materias, porque dicha facultad de los dos órganos de decisión política no es específica y excepcional, como sí lo es la de la Corte Suprema de Justicia" (Sentencia de 22-XI-99, Inc. 2-90).

- 1º- Los Diputados;
- 2º- El Presidente de la República por medio de sus Ministros;
- 3º- La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;

Jurisprudencia.

1. Sobre el significado de la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia: "el art. 133 Cn. señala que las materias en que la Corte Suprema de Justicia goza de iniciativa legislativa son: (a) las relativas al Órgano Judicial; (b) las relativas al ejercicio del Notariado y de la Abogacía; y © las relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales. A. Cuando el texto constitucional, en la disposición citada, menciona al Órgano Judicial, debe entenderse que está haciendo una estricta referencia a la organización, no al funcionamiento de dicho órgano fundamental del Gobierno; vale decir, que la Corte Suprema de Justicia está autorizada para ejercer iniciativa legislativa únicamente en aquellos aspectos orgánicos del Órgano Judicial vinculados, v. gr., con las atribuciones que la Constitución le otorga al tribunal supremo en el art. 182 ords. 5º in fine, 9º y 10º. B. También se concede iniciativa legislativa a la Corte Suprema de Justicia en lo referente al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, por entender la Constitución que, al significar ambas funciones la prestación de servicios jurídicos, es pertinente que su control corresponda al tribunal supremo. C. En cuanto a la jurisdicción y competencia de los tribunales, el análisis sintáctico de dicha frase evidencia que el vocablo jurisdicción se ha utilizado con la connotación de la individualidad resultante del fraccionamiento del órgano jurisdiccional, en una palabra, como equivalente a competencia; sin embargo, como a continuación -en la misma frase- se hace uso de la expresión competencia, hemos de entender que se utiliza como competencia por razón de la materia. En cuanto a la expresión competencia, es imperativo entender que hace referencia a los restantes criterios de distribución del ejercicio de la función jurisdiccional: territorio, valor, función, o aún por factores meramente subjetivos de las partes de un proceso" (Sentencia de 22-XI-99, Inc. 2-90).

Legislación.

- Ley Orgánica Judicial (art. 51).
 - Ley de Notariado. D. L. N° 218, de 6 de diciembre de 1962, publicado en el D. O. N° 225, T. 197, de 7 de diciembre de 1962.
 - Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias. D. L. N° 1073, de 13 de abril de 1982, publicado en el D. O. N° 66, T. 275, de 13 de abril de 1982.
- 4º- Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales.

Artículo 134.- "Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Se guardará un ejemplar en la Asamblea y se enviarán dos al Presidente de la República." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Artículo 135.- "Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días al Presidente de la República, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley."

"No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1o., 2º, 3º, 4º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 32o., 34o., 35o., 36o., y 37o., del Art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación.

Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 47 al 51).

Artículo 136.- "Si el Presidente de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea dejará el otro en su archivo y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial* correspondiente." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Artículo 137.- "Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicará como ley."

"En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y éste deberá sancionarlo y mandarlo a publicar."

"Si lo devolviere con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el Art. 123, y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación.

Código Civil (arts. 6, 7 y 8).

Artículo 138.- "Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Organismo Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el

artículo que antecede deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días. Si la Corte decidiera que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Artículo. 139.- "El término para la publicación de las leyes será de quince días. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de los de mayor circulación de la República." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación.

Código Civil (art. 7).

Artículo 140.- Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

Jurisprudencia.

1. Sobre la publicación de las leyes: "la publicación es la inserción material del texto de la ley en el órgano oficial correspondiente, para este caso el Diario Oficial; la publicación es la condición o requisito sine qua non para la vigencia de la ley, en consecuencia ninguna ley obliga si no ha sido publicada en el Diario Oficial; la fecha de publicación es la fecha del Diario Oficial y por lo consiguiente es la fecha para contar el plazo para su vigencia; las leyes sólo pueden no publicarse en el Diario Oficial, en supuestos en los cuales exista imposibilidad de efectuarse la misma, caso contrario, carece de obligatoriedad (...). Cualquier norma jurídica, para ser obligatoria, debe ser publicada en el Diario Oficial, y ninguna autoridad con potestades normativas puede, so pretexto de aplicar otras disposiciones, incumplir con la obligación de publicar las normas en el Diario Oficial; caso contrario, su actuar es inconstitucional y las normas carecen de vigencia y por ende de obligatoriedad" (Sentencia de 2-IV-97, Amp. 4-S-93).

Legislación.

Código Civil (arts. 6 y 7).

Artículo 141.- En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

Artículo 142.- Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Legislación.

Código Civil (art. 50).

Artículo 143.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.

SECCIÓN III TRATADOS

Artículo 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Jurisprudencia.

- .1 Sobre la jerarquía de los tratados internacionales: "Es evidente que la Constitución no indicó expresamente que los tratados estén posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limitó exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas: en primer lugar, que la ley secundaria no podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado; en segundo lugar, que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado. No se trata, pues, en el caso del art. 144 Cn., de una norma que establezca jerarquización entre dos normas jurídicas -tratado y ley-, sino una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas. Si se entiende que tratado y ley gozan del mismo rango jerárquico, la solución-en nuestro sistema procesal constitucional-a un conflicto entre tales clases de normas no puede ser jurisdiccionalmente resuelto en abstracto, sino que única y exclusivamente en un caso concreto sobre el que conozca cualquier tribunal, incluida por supuesto esta Sala. Aún más, si no obstante se entendiera que la normativa internacional está posicionada en un rango jerárquico superior a la ley-supuesto que, como antes se expuso, esta Sala no comparte-, el enfrentamiento entre tales normas no significaría per se una inconstitucionalidad. Dicho de otra manera, la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).

Legislación.

- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual (art. 2).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 5).

Artículo 145.- No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Legislación

- Normas para la Celebración de Tratados Internacionales (art. 1). D. E. s/n, de 13 de abril de 1908, publicado en el D. O. Nº 89, T. 64, de 14 de abril de 1908.

Artículo 146.- No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona

humana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero.

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacionales.

Legislación

- Acta de Independencia de la Provincia de San Salvador de 21 de septiembre de 1821.
- Normas para la Celebración de Tratados Internacionales (art. 1).

Artículo 147.- Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Cualquier tratado o convención que celebre el Organo Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Artículo 148.- Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Organo Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Organo Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

El Decreto Legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

Artículo 149.- La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

Legislación

- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 6 al 11).

CAPÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 150.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Organo Ejecutivo.

Artículo 151.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de

moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Artículo 152.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

- 1º- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
 - 2º- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;
 - 3º- El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;
 - 4º- El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna Institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior." (*)
 - 5º- Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;
 - 6º- El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
 - 7º- Las personas comprendidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 127 de esta Constitución.
- (*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Artículo 153.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

Artículo 154.- El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

Artículo 155.- En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras

dure aquélla.

Artículo 156.- Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

Artículo 157.- El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.

Legislación

- Ley Orgánica de la Fuerza Armada (arts. 4, 11 y 27 al 29). D. L. N° 868, de 27 de abril de 1994, publicado en D. O. N° 109, T. 323, de 13 de junio de 1994

Artículo 158.- Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 159.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

“La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.” (*)

“La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos.” (*)(**)

(*) Reformado mediante D. L. N° 152, de 30 de enero de 1992, publicado en el D. O. N° 19, Tomo 314, de 30 de enero 1992.

(**) Reformado mediante D. L. N° 746, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10-VII-96.

Legislación

- Ley de la Carrera Policial. (Art. 72)
- Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil (arts. 1, 2, 13 y 23)

Artículo 160.- Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

Artículo 161.- No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 162.- “Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renuncias y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado.” (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 152, de 30 de enero de 1992, publicado en el D. O. N° 19, Tomo 314, de 30 de enero 1992.

Jurisprudencia.

1. Sobre la remoción de funcionarios de confianza política: "El derecho de audiencia, como máxima protección efectiva de los derechos de los gobernados, es absoluto y no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece, al facultar a un órgano del Estado para privar a un gobernado de un derecho sin previo juicio. Los Ministros, Viceministros, Jefe de Seguridad Pública y Jefe de Inteligencia del Estado, entre otros, son funcionarios que desempeñan cargos de confianza política. La remoción de los funcionarios que desempeñan cargos de confianza política está supeditada únicamente a la decisión unilateral del Presidente de la República, por atender a criterios eminentemente político-partidaristas, de lo cual están sabedores desde el inicio de sus gestiones" (Sentencia de 12-X-98, Amp. 8-97).

Legislación

- Decreto de creación del Organismo de Inteligencia del Estado (Art. 5). D. E. N° 34, del 28 de abril de 1992, publicado en el D. O. N° 78, T. 311, del 30 de abril de 1992

Artículo 163.- "Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos o por los Viceministros en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Artículo 164.- Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 165.- Los Ministros o Encargados del Despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.

Artículo 166.- Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Artículo 167.- Corresponde al Consejo de Ministros:

- 1º- Decretar el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo y su propio Reglamento;

Legislación.

- Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. D. E. N° 24, de 18 de abril de 1989, publicado en el D. O. N° 70, T. 303, de 18 de abril de 1989.
- Reglamento del Consejo de Ministros (art. 3). D. E. N° 38, de 18 de julio de 1991, publicado en el D. O. N° 137, T. 312, de 24 de julio de 1991.

- 2º- Elaborar el plan general del Gobierno;

- 3º- Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal;

También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;

Legislación.

- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (arts. 38 y 45).

- 4º- Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes.
- 5º- Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;
- 6º- Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;
- 7º- Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;
- 8º- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.

Artículo 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1º- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;
- 2º- Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;
- 3º- Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;
- 4º- Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;
- 5º- Dirigir las relaciones exteriores;
- 6º- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumplieren con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumplieren con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;

- 7º- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;
- 8º- Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;
- 9º- Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;
- 10º- Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;
- 11º- Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los Grados Militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los Oficiales de la misma, de conformidad con la Ley;" (*)
- (*) Reformado mediante D. L. N° 152, de 30 de enero de 1992, publicado en el D. O. N° 19, Tomo 314, de 30 de enero 1992.

Jurisprudencia.

1. Sobre la dirección de la Fuerza Armada: "Las funciones que las Constituciones -incluyendo a la vigentehan asignado a la Fuerza Armada como institución militar, han exigido sin lugar a dudas para su cumplimiento una específica forma de organización y un régimen jurídico singular del personal que integra la institución, precisamente por ser una organización profundamente jerarquizada, en la que la unidad, disciplina y subordinación, desempeña un papel crucial para alcanzar sus fines; organización en la que participa coordinadamente el Presidente de la República como su Comandante General, quien entre sus atribuciones y obligaciones tiene la de 'organizar, conducir, y mantener la Fuerza Armada, conferir los grados militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la ley', según lo contempla el artículo 168 ordinal 11 de la Constitución vigente" (Sentencia de 25-II-98, Amp. 11-H-96).

Legislación.

- Ley Orgánica de la Fuerza Armada (arts. 4, 11 y 27 al 29).
 - Ley de la Carrera Militar (art. 10). D. L. N° 476 de 18 de octubre de 1995, publicado en D. O. N° 222, T. 329 de 30 de noviembre de 1995.
- 12º- Disponer de la Fuerza Armada para la Defensa de la Soberanía del Estado, de la Integridad de su Territorio. Excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la

terminación de éstas, el Presidente de la República presentará a la Asamblea Legislativa un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada"(2)

- 13º- Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;
- 14º- Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
- 15º- Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- 16º- Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos Designados a la Presidencia de la República;
- 17º- Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles." (2)

Legislación

- Ley Orgánica de Policía Nacional Civil (art. 2).

18º- Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado.

Legislación

- Decreto de Creación del Organismo de Inteligencia del Estado (arts. 1 al 3, 5 y 7).
- Reglamento del Organismo de Inteligencia del Estado (arts. 1, 5 y 7). D. E. Nº 60, de 29 de junio de 1992, publicado en el D. O. Nº 120, T. 316, de 1 de julio de 1992.

19º- Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil.

Legislación

- Ley Orgánica de Policía Nacional Civil (art. 55).

20º Ejercer las demás atribuciones que le confieren las Leyes."(2)

Artículo 169.- El nombramiento, remoción, aceptación de renunciaciones y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Organismo Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

Legislación

- Reglamento Interior del Organismo Ejecutivo (art. 47).
- Ley Orgánica de la Fuerza Armada (arts. 27, 32 y 39).
- Ley de la Carrera Militar (arts. 45 y 118).

Artículo 170.- Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento.

Legislación

- Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador (arts. 7 y 9). D. L. N° 574, de 5 de febrero de 1952, publicado en el D. O. N° 34, T. 154, de 19 de febrero de 1952.
- Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador (arts. 2, 9 y 72). D. L. N° 33, de 24 de abril de 1948, publicado en el D. O. N° 126, T. 144, de 12 de junio de 1948.
- Convención Interamericana sobre Funcionarios Diplomáticos (art. 7).
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (arts. 10 y 22). D. L. N° 172, de 31 de octubre de 1972, publicado en el D. O. N° 214, T. 237, de 17 de noviembre de 1972.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (art. 8). D. L. N° 451, de 18 de octubre de 1965, publicado en el D. O. N° 198, T. 209, de 28 de octubre de 1965.

Artículo 171.- El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

Legislación

- Reglamento para la Determinación de Responsabilidades. Decreto de la Corte de Cuentas N° 6, de 21 de mayo de 1996, publicado en el D. O. N° 99, T. 331, de 30 de mayo de 1996.

CAPÍTULO III ÓRGANO JUDICIAL

Artículo 172.- La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Organismo Judicial. Corresponde exclusivamente a este Organismo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Organismo Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

"El Organismo Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Jurisprudencia.

1. Sobre el estatuto de los tribunales que conforman al Órgano Judicial: el mismo "recibe en la Constitución una conformación especial, tomando en cuenta que ellos cumplen una función peculiar y propia de dicho órgano: la aplicación del derecho con criterio técnico-jurídico, mediante resoluciones que ostentan la nota de irrevocabilidad por los otros órganos estatales (...); pues la jurisdicción es la forma de aplicación del Derecho que se distingue de las otras modalidades posibles por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido en cada ordenamiento positivo. Dicho estatuto está constituido, en primer lugar, por el principio de exclusividad prescrito en el art. 172 inc. 1° Cn., el cual (...) significa que cualquier

posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley. El mencionado principio se puede analizar desde dos enfoques: uno positivo, el cual implica que -salvo casos excepcionales, regulados por la ley- la autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho, aunque el justiciable tiene a su disposición el derecho de acción consagrado en el art. 18 Cn. para pedir a los tribunales la heterocomposición de los conflictos en los que tenga interés; y uno negativo, el cual implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. A su vez, dicho principio conlleva dos exigencias: que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida -el principio de unidad de la jurisdicción o 'unidad de la justicia' a la que hace referencia el art. 216 inc. 1º Cn.-; y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva -'juzgar'- como en la ejecutiva -'hacer ejecutar lo juzgado'-, así como la producción de cosa juzgada, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales -el principio de monopolio de la jurisdicción, o exclusividad stricto sensu, a que hace referencia el art. 172 inc. 1º Cn.- Por otra parte, según lo prescrito en el art. 172 inc. 3º Cn., los magistrados y jueces están regidos por el principio de independencia, la cual persigue la finalidad de asegurar la pureza de los criterios técnicos -especialmente el sometimiento al derecho- que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable" (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99).

1. Sobre los alcances de la independencia judicial: "Entendida como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley, la independencia adquiere ciertas manifestaciones frente al mismo OJ, frente a los otros órganos estatales, frente a los poderes sociales y frente a las propias partes -en forma específica de imparcialidad, consagrada en el art. 186 inc. 5º Cn.- A. Frente al mismo Órgano Judicial, la Constitución establece en su art. 17 inc. 1º la prohibición de avocarse causas pendientes; prohibición que se puede entender en dos sentidos: uno estricto, que significa la no atracción, por un tribunal superior, de un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior; y uno amplio, que implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos, es decir, que las actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes, no pueden ser aprobadas, censuradas o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando éstos ejerzan sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o anular las resoluciones de las cuales conozcan por medio del sistema de recursos. En este mismo rubro -y considerando que, según lo prescrito en el art. 182 atribución 9ª, a la CSJ corresponde remover a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz-, la independencia se manifiesta también como estabilidad judicial, la cual se establece en el art. 186 inc. 4º Cn., de la cual se infiere que los funcionarios judiciales no pueden ser trasladados, suspendidos ni cesados por el tribunal supremo sino en los casos y mediante los procedimientos previstos por leyes preexistentes, con plena garantía de los derechos a audiencia y defensa. B. Frente a los otros órganos del Gobierno, también es aplicable la prohibición de avocación del art. 17 Cn., ya que, como se dijo en la sentencia de 1-XII-98, Inc. 16-98, 'la exclusividad del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el art. 172 inc. 1º Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo (...). Es más, esta exclusividad garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales frente a los otros detentadores del poder'. Además, en esta misma perspectiva, el art. 172 inc. 2º Cn, establece una reserva de ley para la regulación de la organización y funcionamiento del Órgano Judicial, con la consecuente prohibición de que los otros órganos o entes investidos de potestades normativas intervengan en la regulación de tales aspectos; reconociéndosele a la Corte Suprema de Justicia -en el art. 133 ord. 3º-, iniciativa para la emisión de las leyes que tengan que ver con el OJ y con la jurisdicción y competencia de los tribunales. Dentro de esta manifestación de la independencia se señala la sumisión al derecho prescrita en el art. 172 inc. 3º Cn., que en el Estado de Derecho es el criterio esencial para la legitimación de la jurisdicción: los funcionarios judiciales son independientes, pero en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentran sometidos a la Constitución y a las leyes -en ese orden de preferencia, y entendiéndose por 'leyes' no cualesquiera disposiciones infraconstitucionales, sino sólo aquellas que resulten conformes con la Constitución, como

consecuencia del examen de constitucionalidad al que sean sometidos por los Jueces y Magistrados, según el art. 185 Cn.- Es en este aspecto que cobra relevancia lo que se puede considerar el reverso de la independencia, que es el principio de responsabilidad judicial, el cual opera precisamente cuando el juez no es independiente, lo que equivale a decir, cuando no actúa conforme a derecho; y es que (...), si se desea que la jurisdicción cumpla con la misión que le es propia, la de interpretar y aplicar el derecho a los casos concretos, es preciso que los miembros que la integran estén sometidos a un especial régimen de responsabilidad civil, penal y disciplinaria, lo cual es desarrollado por las leyes de la materia. C. Frente a los poderes sociales, se establece en la Constitución el carácter técnico-jurídico y la autoridad moral del cargo de juez, al exigirse la calidad de abogado de la República, así como una moralidad y competencia notorias, para desempeñar los cargos de Juez de Paz -art. 180 inc. 1º-, Juez de Primera Instancia -art. 179-, Magistrado de Cámara de Segunda Instancia -art. 177- y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia -art. 176-; dicha garantía asegura a la sociedad que el funcionario judicial ejerce su cargo con base en su aptitud y su capacidad técnica, complementada con una autoridad basada en una moralidad y competencia notorias. A lo dicho se agrega la incompatibilidad de la calidad de Magistrado o Juez con el ejercicio de la abogacía y el notariado prescrita en el art. 188 Cn., así como con la de funcionario de los otros órganos del Estado; lo cual persigue la finalidad de asegurar la desvinculación del funcionario judicial con las actividades de prestación de servicios jurídicos a intereses particulares, de modo que su interpretación y aplicación del derecho se base exclusivamente en criterios técnico-jurídicos, especialmente el sometimiento a la Constitución y a las leyes. D. Finalmente, frente a las partes, la independencia se identifica con el principio de imparcialidad, que implica la ausencia de vínculos de cualquier naturaleza entre el juez y las partes, es decir, el hecho que el juez ejerza la potestad jurisdiccional 'con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna', como lo prescribe el art. 186 inc. 5º Cn." (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99).

1. Sobre el sometimiento de los jueces a la Constitución: "Los jueces, y en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma. En consecuencia, lo que se pretende es lograr que todos los tribunales, no sólo la Sala de lo Constitucional, apliquen la Constitución, independientemente si están tramitando un proceso, una diligencia o un procedimiento" (Sentencia de 10-XI-98, Amp. 32-C-96).
1. Sobre el principio de unidad del ordenamiento jurídico: "El principio de unidad del ordenamiento jurídico se ve vulnerado cuando los tribunales realizan actos sin fundamento legal o cuando actúan conforme a lo que la ley de la materia establece, siempre que la ley se encuentre en armonía con la Constitución o sea susceptible de ser interpretada conforme a la misma". (Sentencia de 10-XI-98, Amp. 32-C-96).

Legislación

- Ley Orgánica Judicial (arts. 1, 24 y 51).
- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 1 al 4).
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 1).
- Código de Procedimientos Civiles (arts. 2, 20 y 22).
- Código Procesal Penal (arts. 3, 48, 50, 51, 57 y 441).
- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (art. 35).
- Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (arts. 1, 2, 4, 6 y 7, 11, 12, 17 al 20). Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Artículo 173.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las

atribuciones que le corresponden se distribuyan entre las diferentes Salas.

Jurisprudencia.

1. Sobre el estatuto jurídico de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas: "las resoluciones administrativas y jurisdiccionales de la Corte Plena no se encuentran exentas de control. Su legalidad o constitucionalidad puede ser controlado por las Salas que conocen respectivamente, por vía de acción, de tales materias. Es decir, que un acto administrativo emitido por el Supremo Tribunal, que se considere ilegal, puede ser impugnado por quien se encuentre legitimado, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, tal como lo prescribe el art. 2 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa: 'corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública. --- Para los efectos de esta ley se entiende por Administración Pública: (...) b) Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos'. Lo mismo cabe decir de los actos de autoridad, concretos o normativos, de la Corte Plena; dichos actos puede ser impugnados por quien los considere disconformes con la Constitución, impugnación que será conocido por esta Sala en el proceso que corresponda -hábeas corpus, amparo o inconstitucionalidad- a efecto de invalidar dicho acto si de resultas del examen de contraste se determina su disconformidad con la Ley Suprema. Respecto de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, puede decirse que, en principio, los pronunciamientos de éstas constituyen la última palabra en las materias que comprenden sus respectivas competencias. Siendo que los fallos de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia son irrecurribles, el control respecto de éstas necesariamente tiene que ser a priori mediante su conformación y el funcionamiento dinámico de las mismas. En cuanto a la conformación, las Salas de la Corte Suprema de Justicia responden al estatuto constitucional de todos los tribunales, que comprende -inter alia- la unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad, prescritos en los arts. 216 inc. 1º, 172 incs. 1º y 3º y 186 inc. 5º Cn. Y en cuanto a su actuación, son de especial importancia el inicio instado y la congruencia, principios con los cuales se pretende mantener a estos tribunales dentro de su marco de actuación; el primero implica que los procesos o recursos de los que conocen las Salas de la Corte Suprema de Justicia, necesariamente deben iniciarse mediante demanda o recurso interpuesto por la persona que se considere agraviada por una resolución jurisdiccional, actuación administrativa o ley; mientras que el segundo implica que las Salas deben resolver dentro de los límites de lo pedido o recurrido, sin configurar oficiosamente el objeto procesal -los elementos de la pretensión o de la resistencia de las autoridades demandadas-" (Sentencia de 1-XII-98, Inc. 16-98).

Legislación

- Ley Orgánica Judicial (arts. 2 y 4).

Artículo 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución.

"La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organo Judicial." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. Nº 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. Nº 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Jurisprudencia.

1. Sobre la naturaleza y función de la Sala de lo Constitucional: "es una institución cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieran cometer o cometan las autoridades o funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones; por ello, se ha visto en ella a un guardián de la Constitucionalidad, cuya atribución fundamental es vigilar el cumplimiento de la Ley Primaria en los actos de las autoridades" (Sentencia de 26-VII-96, Amp. 4-E-96).

Legislación.

- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 1 al 4, 6 al 77, 80 y 81).
- Ley Orgánica Judicial (art. 2, 4, 14 y 53).

Artículo 175.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

Legislación

- Ley Orgánica Judicial (arts. 1 y 5 al 10).

Artículo 176.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Artículo 177.- Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Artículo 178.- No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 179.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

Artículo 180.- "Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial."

"En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el período de sus funciones será de un año." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación

- Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (arts. 7 letra a, y 22 letra c).
- Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial (art. 5). A. J. N° 181, de 26 de abril de 1991, publicado en el D.O N° 80 T. 311, de 3 de mayo de 1991.

Artículo 181.- La administración de justicia será gratuita.

Artículo 182.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1ª- Conocer de los procesos de amparo;

Legislación

- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 1, 3, 12 al 37, 80 y 81).

- 2ª- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;

Legislación

- Código de Procedimientos Civiles (arts. 44, 1193 al 1206).
- Código Procesal Penal (arts. 50 y 68).
 - Ley Procesal de Familia (arts. 63 al 65).

- 3ª- Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

Legislación

- Convención sobre Extradición.
- Tratado Modelo de Extradición.

- 4ª- Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;

Legislación

- Código de Procedimientos Civiles (arts. 50, 451 al 454).

- 5ª- Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

Legislación

- Código de Procedimientos Civiles (arts. 2, 197, 203, 434 y 1299).
- Código Procesal Penal (arts. 20, 22, 32, 64, 65, 66, 160, 161, 379 al 380).

- 6a- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;

Legislación

- Código de Procedimientos Civiles (arts. 53 bis y 1281).
- Código Procesal Penal (rt. 50).
- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 11, 36, 37, 74 al 77, 83 y 84).

- 7a- Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del artículo 74 y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;

- 8a- Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

Legislación.

- Ley de Ocurros de Gracia.

- 9a- Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los Médicos Forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias." (*)

Legislación

- Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (art. 62).

- 10a- Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

Legislación

- Código de Procedimientos Civiles (Art. 1071)

- 11a- Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

- 12a- Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;

Legislación

- Código de Procedimientos Civiles (art. 86).
- Código Penal (arts. 283 al 289, 303 al 316 y 335 al 339).
- Ley del Notariado (arts. 6 al 9).

- 13a- Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de

justicia y remitirlo al Organismo Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

Legislación

- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (art. 35).

14ª- Las demás que determine esta Constitución y la ley.

Legislación

- Ley Orgánica Judicial (art. 51).
- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 1 al 4).
- Código Procesal Penal (art. 50).

(* Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Artículo 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Legislación.

- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 1, 2, 6 al 11).
- Ley Orgánica Judicial (art. 14 y 53).

Artículo 184.- Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Legislación

- Código de Procedimientos Civiles (arts. 49 y 50).

Artículo 185.- Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales.

Artículo 186.- "Se establece la carrera judicial."

"Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos."

"La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El

Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.”

“Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos.”

“La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.”

“La ley regulará los requisitos y la forma de ingresos a la carrera judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.” (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Jurisprudencia.

1. Sobre la carrera judicial: "Si se considera que la carrera administrativa comprende los componentes esenciales y básicos que deberán regir en todas aquellas áreas en las que el servicio personal al Estado se encuentre sometido a un régimen de carrera, se concluye que los aspectos comprendidos en la primera son aplicables a la segunda, en lo que fuere pertinente; ello porque la carrera administrativa, en general, y la carrera judicial, en particular, persiguen un mismo fin: conseguir la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta servicios personales al Estado y demás entes públicos en un régimen de suprasubordinación; finalidad que se pretende lograr mediante el establecimiento de un régimen que comprenda las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores" (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5.99).

Legislación

- Ley de la Carrera Judicial (arts. 1, 2 y 5).
- Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (arts. 49, 50, 57 y 58).
- Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (arts. 1, 4, 5, 18, 19, 20 y 24).

Artículo 187.- “El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.”

“Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales” (*)

“Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos.” (**)

“La ley determinará lo concerniente a esta materia.” (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

(**) Reformado mediante D. L. N° 747, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10-VII-96.

Jurisprudencia.

1. Sobre la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de la Judicatura: "puede decirse que es el órgano estatal de rango constitucional y de carácter administrativo, encargado de colaborar con el Órgano Judicial en la garantía de la independencia judicial. Decir que es un órgano estatal de rango constitucional, significa que su actividad ha de ser imputada al Estado Salvadoreño y no a otro órgano o ente público de la estructura del Gobierno; además, que su fundamento jurídico es la Constitución, pues la estructura básica de sus funciones se halla determinada directamente en la Ley Suprema. Por otra parte, decir que es de carácter administrativo implica que -aunque vinculado con el OJ-, el CNJ no puede realizar funciones jurisdiccionales y, por tanto, en el cumplimiento de sus funciones no puede tener incidencia en la actividad jurisdiccional -declarativa, cognoscitiva o ejecutiva- de los funcionarios judiciales. Finalmente, su finalidad radica en colaborar con el OJ en la garantía de la independencia judicial" (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99).

1. Sobre las atribuciones del Consejo Nacional de la Judicatura: tales "son básicamente proponer candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura, y asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judiciales. A. El cumplimiento de su función propositiva de candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura, tiene vinculación con el ingreso a la carrera judicial y con las promociones y ascensos de los funcionarios judiciales. Efectivamente, es plenamente compatible con la naturaleza del CNJ el que, con la finalidad de proponer al dicho tribunal supremo candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, requiera de los aspirantes los atestados que fueren pertinentes, así como los someta a los exámenes y al procedimiento de selección necesario que acredite su habilidad e idoneidad para la eficiente realización de la función jurisdiccional. También puede tener incidencia el CNJ en la evaluación de la idoneidad y capacidad exhibida por los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, para proponerlos a la CSJ con miras a las promociones y ascensos a que hubiere lugar, basado en los criterios de moralidad y competencia notorias, mérito y aptitud de los funcionarios que pretendan ser promovidos o ascendidos. B. Para asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judiciales, el CNJ dispone de la Escuela de Capacitación Judicial, como instrumento cuya organización y funcionamiento apunta a la consecución del mencionado objetivo. Es por medio de dicha Escuela que el CNJ puede incidir en la mejora de la capacidad técnico-jurídica de los funcionarios judiciales, actualizando sus conocimientos, discutiendo los temas jurídicos de interés social y proporcionando ciertas herramientas académicas que permitan a los funcionarios judiciales una producción de sentencias de mejor calidad" (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99).

1. Sobre la composición del Consejo Nacional de la Judicatura: "la Constitución sólo se pronuncia en cuanto a quién elige a sus miembros -la Asamblea Legislativa- y con qué mayoría -dos terceras partes de los Diputados electos-; pero no sobre el número de miembros que deberá tener, de dónde deberán proceder, sus requisitos e incompatibilidades, el período de sus funciones y las causas de remoción de sus cargos; por lo cual, debe entenderse que, sobre tales aspectos, el legislador tiene libertad de configuración, en virtud de la remisión que la Ley Suprema hace en el inciso final del art. 187; sin que, en dicha configuración legal, la Asamblea Legislativa pueda contravenir la naturaleza y finalidad de dicho órgano" (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99).

1. Sobre la ubicación del Consejo Nacional de la Judicatura: "aun cuando la Constitución lo crea en el Capítulo III -Órgano Judicial- del Título VI -Órganos del Gobierno. Atribuciones y Competencias-, ello no significa que sea una dependencia del OJ; el CNJ tiene reconocida por la Constitución una autonomía mínima y esencial, por lo cual su vinculación con el OJ no es orgánica -es decir, de dependencia jerárquica-, sino funcional, de colaboración en la administración de la carrera judicial" (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99).

Legislación

- Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (arts. 2, 5, 6, 7, 10, 12, 35, 39, 40, 49 y 62).

Artículo 188.- "La calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros Organos del Estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Artículo 189.- Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

Legislación.

- Código Procesal Penal (arts. 52, 366 al 378).

Artículo 190.- Se prohíbe el fuero atractivo.

CAPÍTULO IV MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 191.- "El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación.

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 2 y 3).
 Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 1). D. L. N° 603, de 4 de marzo de 1952, publicada en el D. O. N° 54, T. 154, de 18 de marzo de 1952.
 Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 5, 8 y 9). A. E. N° 8, de 17 de febrero de 1993, publicado en el D. O. N° 42, T. 318, de 2 de marzo de 1993.

Artículo 192.- "El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos."

"Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos."

"Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia."

"La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 4, 5, 7 y 9).
- Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 80).

Artículo 193.- Corresponde al Fiscal General de la República:

- 1º- Defender los intereses del Estado y de la sociedad;
- “2º- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.” (*)
- “3º- Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley;” (*)(**)

Legislación.

- Código Procesal Penal (arts. 83, 84, 238 y 240).
- Ley orgánica de la Policía Nacional Civil (arts. 1 y 13).
- Reglamento Relativo a la Dirección Funcional del Fiscal General de la República en la Policía Nacional Civil.

Jurisprudencia.

1. Sobre los alcances de la atribución del Fiscal General de dirigir la investigación del delito: "de acuerdo al artículo 193 ordinal 3º de la Constitución de la República corresponde al Fiscal General de la República dirigir la investigación del delito e inclusive aprobar cualquier detención administrativa, de tal forma que la contravención a dicho artículo puede acarrear responsabilidad penal al infractor" (Sentencia de 3-VII-97, HC 169-97).
1. Sobre el ámbito de aplicación de dicha atribución: esta disposición "propiamente está dada para las diligencias extrajudiciales que sigue la policía; pero si los agentes llegaron a la casa del imputado a capturarlo por orden del Juez, ya se había iniciado el proceso judicial y se había decretado la detención provisional de tal imputado, luego no se requería actuación previa de la Fiscalía" (Sentencia de 9-IX-96, HC 2-P-96r).
 - “4º- Promover la acción penal de oficio o a petición de parte;” (*)

Legislación

- Código Procesal Penal (arts. 19, 26 y 83).
 - 5º- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;
 - 6º- Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato;

Legislación

- Código Procesal Penal (arts. 19 y 83).

- 7º- Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;
- 8º- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

Legislación

- Código de Justicia Militar (art. 216).

- 9º- Derogado." (*)

- 10º- Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;

- 11º- Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Legislación.

- Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 3).

- (*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

- (**) Reformado mediante D. L. N° 748, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10-VII-96.

Artículo 194.- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrá las siguientes Funciones:

I.- Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:

- 1º Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos;

Legislación.

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (art. 11).
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 4, 6, 10 y 73).

- 2º Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11, 24 y 42).
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 10, 38, 46, 49, 63 y 73).

- 3º Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11 y 24).
 - Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 10 y 52).
- 4º Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11, 37 y 61).
 - Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 51 y 52).
- 5º Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa;

Legislación.

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11 y 40).
 - Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 10 y 68).
- 6º Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11, 34 y 40).
 - Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 10 y 56).
- 7º Supervisar la actuación de la Administración Pública frente a las personas;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11 y 30).
 - Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 10 y 52).
- 8º Promover reformas ante los Organos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos;

Legislación.

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11 y 30).
 - Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 10 y 52).
- 9º Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (art. 11).
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (art. 10).

- 10º Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11 y 12).
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (art. 10).

- 11º Formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11, 30 y 42).
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 10, 52 y 54).

- 12º Elaborar y publicar informes;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 11, 30, 33, 42 y 43).
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 10, 52, 73 y 74).

- 13º Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 2 y 11).
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 6 y 10).

- 14º Las demás que le atribuyen la Constitución o la Ley.

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (art. 12).
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 10, 11 y 14).
- Reglamento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente.

Legislación

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 3 y 14).
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (art. 27).

II.- Corresponde al Procurador General de la República:

- 1º Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;

Legislación.

- Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (arts. 31 y 32).
- Ley Procesal de Familia (arts. 19 y 20).
- Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2, 3 y 4).

2º Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales;

Legislación.

- Código Procesal Penal (art. 110).

3º Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores Auxiliares de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores de Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

4º Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Legislación.

- Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 23).

(*) Reformado mediante D. L. Nº 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. Nº 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

CAPÍTULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Artículo 195.- La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Organismo Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1ª- Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;

2ª Aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública;" (*)

3ª Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;

4ª Fiscalizar la gestión económica de las Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo;" (*)

5ª Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Organismo Ejecutivo

a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;

6ª Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

Legislación.

Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República. D. E. N° 5, de 20 de noviembre de 1995, publicado en el D. O. N° 237, T. 329, de 21 de diciembre de 1995.

7ª Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;

8ª Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;

9ª Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

“Las atribuciones 2ª y 4ª las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la Ley; y podrá actuar previamente* a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario.” (*)

Legislación

Ley de la Corte de Cuentas de la República (arts. 1, 5 y 8). D. L. N° 438, de 31 de agosto de 1995, publicado en el D. O. N° 176, T. 328, de 25 de septiembre de 1995.

(*) Reformado mediante D. L. N° 165, de 20 de octubre de 1994, publicado en el D. O. N° 196, Tomo 325, del 24 de octubre de 1994.

Artículo 196.- La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia.

Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.

Legislación.

Ley de la Corte de Cuentas de la República (arts. 13 al 20).

Artículo 197.- Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

El Organo Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuesto al cual debe aplicarse un gasto, pues, en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

Artículo 198.- El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

Artículo 199.- El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.

El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.

CAPÍTULO VI GOBIERNO LOCAL

SECCIÓN I LAS GOBERNACIONES

Artículo 200.- Para la administración política se divide el territorio de la República en departamentos cuyo número y límite fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Organo Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.

Artículo 201.- Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

SECCIÓN II LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 202.- Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.

Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley.

Jurisprudencia.

1. Sobre la titularidad del derecho a la estabilidad por los Alcaldes Municipales: "Como se aprecia fácilmente de las disposiciones transcritas [arts. 26 y 27 del Código Municipal], hay motivos expresos y tácitos de destitución antes de la finalización del período para el cual fueron nombrados los miembros de los Concejos Municipales, y siendo el Alcalde, como bien lo establece el artículo 202 inc. 1º de la

Constitución, miembro de tales Concejos, puede perfectamente concluirse que los motivos señalados -por imperativo lógico- son aplicables a la figura del Alcalde Municipal" (Sentencia de 12-X-98, Amp. 347-907).

Artículo 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

Legislación

- Código Municipal (art. 1).
- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (art. 2).

Artículo 204.- La autonomía del Municipio comprende:

- 1º- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;
- 2º- Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;
- 3º- Gestionar libremente en las materias de su competencia;
- 4º- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;

Jurisprudencia

1. Sobre la vinculación de el ordinal 4º con el art. 11: "el artículo 204 número 4, debe interpretarse en consonancia con el artículo 11 de la misma Constitución, entendiendo que el Municipio tiene autonomía para remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias, siendo previamente oídos y vencidos en juicio y con arreglo a las leyes" (Sentencia de 23-VII-98, Amp. 249-97).

- 5º- Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;
- 6º- Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Legislación

- Ley General Tributaria Municipal (arts. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 129 al 131, 146 al 148).

Artículo 205.- Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Artículo 206.- Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

Artículo 207.- Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República.

La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.

Legislación

- Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (arts. 1, 2, 4, 5 y 8). D. L. N° 74, de 8 de septiembre de 1988. publicado en el D. O. N° 176, T. 300, de 23 de septiembre de 1988.
- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (art. 2).
- Ley Orgánica del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (art. 4). D. L. N° 616, de 4 de marzo de 1987, publicado en el D. O. No 52, T. 294, de 17 de marzo de 1987.

CAPÍTULO VII TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 208.- "Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista."

2 Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare."

"El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial."

"El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma." (*)

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación

- Código Electoral (art. 59).

Artículo 209.- “La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos.”

“Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral.” (*)

(*) Reformado mediante D. L. Nº 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. Nº 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Legislación

- Código Electoral (arts. 19, 100, 104, 116, 130 y 138 al 149).

Artículo 210.- El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.

Legislación

- Código Electoral (arts. 1, 187 y 193).

CAPÍTULO VIII FUERZA ARMADA

Artículo 211.- “La Fuerza Armada es una Institución permanente al Servicio de la Nación. Es obediente, Profesional, apolítica y no deliberante.”

(*) Reformado mediante D. L. Nº 152, de 30 de enero de 1992, publicado en el D. O. Nº 19, Tomo 314, de 30 de enero 1992.

Legislación

- Ley orgánica de la Fuerza Armada (arts. 1, 2 y 3).
- Ley de la Carrera Militar (Art. 4).
- Ordenanza del Ejército (arts. 1 al 9). D. L. Nº 80 de 19 de julio de 1934, publicado en D. O. 170, T. 117, de 9 de agosto de 1934.

Artículo 212.- “La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.”

“Los órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el Art. 86, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.”

“La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Organismo Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional.” (*)

(*) Reformado mediante D. L. Nº 152, de 30 de enero de 1992, publicado en el D. O. Nº 19, Tomo 314, de 30 de enero 1992.

Legislación

- Ley Orgánica de la Fuerza Armada (arts. 1, 2 y 3).

Artículo 213.- "La Fuerza Armada forma parte del Organismo Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 152, de 30 de enero de 1992, publicado en el D. O. N° 19, Tomo 314, de 30 de enero 1992.

Legislación

- Ley Orgánica de la Fuerza Armada (arts. 1, 4, 11, 27, 39 y 82).

Artículo 214.- La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

Legislación

- Ley de la Carrera Militar (arts. 5, 6, 8, 9, 14, 31 y 36).
- Ley Orgánica de la Fuerza Armada (arts. 32 y 39).
- Código de Justicia Militar (arts. 13, 14 y 54 al 166).

Artículo 215.- El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares.

Una ley especial regulará esta materia.

Legislación

- Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada. D. L. N° 298, de 30 de julio de 1992, publicado en D. O. N° 144, T. 316, de 10 de agosto de 1992.

Artículo 216.- "Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar."

"Gozan de fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 152, de 30 de enero de 1992, publicado en el D. O. N° 19, Tomo 314, de 30 de enero 1992.
-

Legislación

- Código de Justicia Militar (arts. 54, 177, 181, 183, 184 y 189 al 214).

Artículo 217.- "La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Defensa."

"Una ley especial regulará esta materia." (*)

- (*) Reformado mediante D. L. N° 152, de 30 de enero de 1992, publicado en el D. O. N° 19, Tomo 314, de 30 de enero 1992.

Legislación.

- Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares. D. L. 353, de 26 de mayo de 1995, publicado en el D. O. 114, T. 327, de 21 de junio de 1995.

TÍTULO VII RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I SERVICIO CIVIL

Artículo 218.- Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.

Legislación

- Ley de Servicio Civil (arts. 32, 53 y 54).

Artículo 219.- Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

Jurisprudencia.

1. Sobre el ámbito de aplicación de la carrera administrativa: "la carrera administrativa tiene un ámbito de regulación de carácter general, en tanto que establece los componentes esenciales y básicos que deberán regir en todas aquellas áreas en las que el servicio personal al Estado se encuentre sometido a un régimen de carrera; por ello, cuando las demás carreras concurren a regular, a través de la ley, tales aspectos de forma más concreta a como lo hace la carrera administrativa, ello conduce a que las mismas no se

conciban como carreras ajenas e independientes a la carrera administrativa, puesto que los parámetros que sirven de base a estas otras carreras, son los mismos que se han sentado por aquella. De lo dicho, cabe afirmar (...) que, tanto las carreras reconocidas en los arts. 67, 186 y 214 de la Constitución [sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria en el servicio de salud pública; judicial y militar], como las establecidas por ley [policial, docente, diplomática, consular, etc.], son carreras que forman parte de un solo género -la carrera administrativa-, ya que persiguen un mismo fin: conseguir la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta servicios personales al Estado y demás entes públicos en un régimen de supra-subordinación; finalidad que se pretende lograr mediante el establecimiento de un régimen que comprende las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores. Si la carrera administrativa rige en un ámbito general, va de suyo que tal régimen se aplica a todo el elemento humano que realiza una función pública, sea directamente con el gobierno central o con los entes descentralizados por criterio territorial -los municipios- o por criterio funcional -las instituciones oficiales autónomas-" (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88).

1. Sobre las personas no comprendidas en la carrera administrativa: "...con base en el art. 219 Cn., se concluye que no están comprendidos dentro de la carrera administrativa, los funcionarios públicos de elección popular, los funcionarios políticos y los de confianza, como además los empleados públicos de confianza, los trabajadores vinculados por una relación laboral y las personas que contratan con el Estado para la prestación de un servicio técnico o profesional, siempre que el servicio prestado no sea de aquellos que forman parte de la organización y funcionamiento normal del órgano estatal o ente público respectivo. Salvo tales sujetos excluidos, el resto de servidores públicos se encuentran comprendidos en la carrera administrativa" (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88).
1. Sobre el ingreso a la carrera administrativa: "teniendo en cuenta que los servidores públicos conforman el elemento humano que concreta la función pública, se requiere de ellos un mínimo de habilidad e idoneidad para el desempeño de la tarea que les corresponde; para la fijación de ese mínimo de requisitos, el legislador tiene libertad de configuración o, en su caso, dejar a discrecionalidad de los superiores administrativos la verificación del cumplimiento de tales requisitos mínimos que demuestren la habilidad e idoneidad de una persona para el ingreso a la carrera administrativa; ello porque, cumplir con dicho mínimo es exigible, teniendo en cuenta que la tarea del servidor que ingresa a la carrera implicará la eficiente realización de una función estatal" (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88).
1. Sobre el derecho a la estabilidad laboral: "Hay que distinguir entre lo que se conoce como estabilidad laboral y estabilidad en el puesto o cargo. La estabilidad laboral implica, el derecho de conservar un trabajo o empleo, independientemente de que el trabajador esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro, mientras que la estabilidad en el cargo implica la permanencia en un cargo, puesto o función específicos, sin que se le pueda trasladar sin causa justificada; en consecuencia, puede decirse que la estabilidad laboral es el género y la estabilidad en el cargo o puesto es una especie de ese género, siendo que, quien goza de estabilidad en el cargo goza a la vez de estabilidad laboral, no así a la inversa pues la estabilidad laboral no implica forzosamente estabilidad en el cargo (...); la estabilidad laboral debe ser inevitablemente relativa, teniendo el trabajador pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren los factores siguientes: (1) Que subsista el puesto de trabajo; (2) Que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el

cargo; (3) Que el cargo se desempeñe con eficiencia; (4) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (5) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio. Siendo coherentes con lo que establece nuestra Constitución, habría que agregar como otro factor determinante de la estabilidad en el cargo el hecho de que el puesto no sea de aquéllos que requieran de confianza, ya sea personal o política" (Sentencia de 13-V-98, Amp. 265-97).

1. Sobre la subsunción del derecho a la estabilidad laboral en el derecho al trabajo: "El derecho al trabajo no se agota en sí mismo, ya que de su contenido y para proteger su ejercicio, se han venido dando diferentes manifestaciones de derechos que guardan una íntima relación con lo que podría denominarse su derecho originario, entre los que se encuentra el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos. Tal derecho a la estabilidad, según reiterada jurisprudencia de este tribunal, significa el derecho que tiende a impedir la remoción arbitraria de los empleados y funcionarios públicos de las plazas que ocupan, exigiendo un procedimiento, por las causas legales preestablecidas y por la autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias: que subsista la institución para la cual se presta el servicio; que subsista el puesto de trabajo; que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; y que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido (...). En consecuencia, cabe afirmar que el derecho a la estabilidad comparte la naturaleza del derecho del cual se origina -el derecho al trabajo-, en el sentido que ambos obedecen a razones de justicia, libertad e igualdad. Esto porque, tanto en el ámbito privado como en el servicio público, es posible que el empleador -patrono o Estado- pueda, mediante actos arbitrarios, lesionar el contenido del derecho, sea privando sin justa causa, limitando o sometiendo a condiciones irrazonables de ejercicio la puesta en práctica de la capacidad del trabajador para exteriorizar su energía física y psíquica. De manera que, siempre que concurren las circunstancias señaladas supra, cualquier clase de acto ejecutado por el empleador en orden a privar, limitar o someter a condiciones irrazonables el ejercicio del derecho al trabajo, constituye una violación al núcleo o esencia de tal derecho (Sentencia de 22-X-99, Inc. 3-93).
 1. Sobre el derecho a las promociones y ascensos: "Aun cuando la Constitución no especifica el significado de tales, en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa (...). En suma, puede decirse que el derecho a las promociones y ascensos del que goza todo servidor público implica la posibilidad de recibir mejoras en las condiciones de servicio o el escalamiento de posiciones dentro de la carrera que se trate, por medio de un procedimiento administrativo que permita medir o valorar la habilidad o aptitud del servidor público o funcionario judicial que se haya hecho acreedor a esas mejoras o ascensos" (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88).
 1. Sobre los traslados, como componente de la carrera administrativa: "La justificación constitucionalmente aceptada de tales se vincula necesariamente con las necesidades del órgano estatal o ente público donde se presta el servicio público. Como una manifestación del derecho a la estabilidad, son inaceptables los traslados arbitrarios, discriminatorios o por motivaciones políticas. Pues, si bien la estabilidad en el cargo no es un derecho al empleo público, es claro que tal derecho tiende a impedir el traslado arbitrario de estas personas respecto de las plazas que ocupan, exigiendo una justificación razonable de tal traslado" (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88).
-

Legislación

- Ley de Servicio Civil (arts. 4, 12, 19, 33, 34, 52, 67 y 70).

Artículo 220.- Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados.

El monto de la jubilación que se perciba estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal.

La misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derecho los servidores públicos y municipales.

Jurisprudencia.

1. Sobre el carácter especial de la ley que prescribe este artículo: "La estructura lógica del capítulo en que se incardina esta disposición, sugiere que la especialidad de la ley que debe regular la jubilación y demás prestaciones sociales de los servidores públicos atiende (...) a las cualidades especiales que presenta la previsión social respecto de la carrera administrativa, no respecto de la ley que regula las prestaciones sociales de los trabajadores privados. Y es que, si bien el retiro y jubilación de los servidores públicos tiene relación con su estatuto jurídico-administrativo, es más idónea su regulación en una ley especial de seguridad social, por atender la misma a otro fundamento: ya no la gestión de los asuntos públicos -encomendada al Estado, quien la realiza por medio de sus servidores-, sino a la garantía, para los servidores públicos, de que tendrán los medios necesarios para hacer frente a los riesgos, contingencias o necesidades sociales relativas a la vejez. No es cierto, entonces, que la especialidad de la ley a que se refiere el art. 220 Cn. impida que los trabajadores públicos y municipales puedan ser incluidos en un mismo régimen con los trabajadores del sector privado" (Sentencia del 26-VIII-98, Inc. 4-97).

Legislación

- Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (arts. 2, 23, 40, 41, 44, 45, 47, 54, 56, 59, 60, 73-A, 73-B y 77).

Artículo 221.- Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Jurisprudencia.

1. Sobre la prohibición de huelga en los trabajadores públicos y municipales: "... por una parte, el art. 48 Cn. reconoce el derecho de huelga a los trabajadores sin distinción alguna, es decir, no especifica si se trata de trabajador del sector privado o público; pero, por otra parte, el art. 221 Cn., veda categóricamente el derecho de huelga a los trabajadores públicos y municipales. Para resolver dicha aparente contradicción, es necesario en primer lugar determinar el alcance del concepto de trabajador utilizado en el art. 48 Cn.; si se entiende que trabajador es todo aquel que se encuentra vinculado con un patrono en virtud de un contrato de trabajo, y que dicha vinculación puede ser

con otro particular o con el Estado, se puede decir que el mencionado artículo constitucional es una norma de carácter general, es decir, una norma que constitucionalmente reconoce el derecho de huelga a todos los trabajadores, quienes se encuentran comprendidos en una relación laboral en virtud de contrato de trabajo. No obstante, cuando se trata de los trabajadores del sector público, la situación debe ser analizada con detenimiento, pues la relación laboral de éstos está fundada en la prestación de un servicio de interés general y no particular -como ocurre con el trabajador privado-. La misma situación de prestar servicios al Estado o a cualquier ente descentralizado, la naturaleza de dicha prestación de servicio personal y la calidad del ente para el cual trabaja o despliega su fuerza laboral, hacen improcedente que exista un derecho de huelga para estos trabajadores, ya que, si se admite tal situación, ello implicaría que la función estatal se viera afectada cada vez que los servidores públicos decidan ir a la huelga, trayendo como consecuencia, el entorpecimiento de aquellas funciones de interés general. Por esa razón, en la Constitución vigente no se consideró procedente otorgar el derecho de huelga a los servidores públicos, prohibiéndoles el referido derecho en el artículo 221 (...). Es claro que, desde el punto de vista constitucional no existe el derecho a la huelga para los servidores públicos, pues existe prohibición expresa en dicha normativa -art. 221 Cn.-; esta disposición es de carácter excepcional en relación a la regla general prescrita en el art. 48 Cn., y tal prohibición es extensiva a todo aquel que se encuentre vinculado por un contrato de trabajo con el Estado o con cualquier ente público" (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88).

Legislación

- Ley de Servicio Civil (art. 53).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8).

Artículo 222.- Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

Legislación.

- Ley de Servicio Civil (arts. 1, 31, 52 y 66).

CAPÍTULO II

HACIENDA PÚBLICA

Artículo 223.- Forman la Hacienda Pública:

- 1º- Sus fondos y valores líquidos;
- 2º- Sus créditos activos;
- 3º- Sus bienes muebles y raíces;
- 4º- Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Legislación

- Código Civil (art. 571).

Artículo 224.- Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Legislación

- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (arts. 63 y 74).

Artículo 225.- Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

Legislación.

- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (arts. 76 y 80).

Artículo 226.- El Organismo Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Legislación

- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (arts. 3, 4, 61 y 63).

Artículo 227.- El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Organismo Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se registrarán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organismo Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

Legislación

- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (arts. 24 al 27, 38 y 44).

Artículo 228.- Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuestado.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Legislación

- Disposiciones Generales de Presupuestos (art. 143). D. L. N° 3, de 23 de diciembre de 1983, publicado en el D. O. N° 239, T. 281, de 23 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (arts. 59, 76, 77, 79, 80).

Artículo 229.- El Organo Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Igual facultad tendrá el Organo Judicial en lo que respecta a las partidas de su presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

Legislación

- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (art. 45).

Artículo 230.- Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Quando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Legislación

- Ley de la Corte de Cuentas de la República (art. 5).
- Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas (art. 32).
- Reglamento para la Determinación de Responsabilidades (arts. 3, 8, del 21 al 25).
- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (art. 60).

Artículo 231.- No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Artículo 232.- Ni el Organo Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

Artículo 233.- Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Organo Legislativo, a entidades de utilidad general.

Legislación

- Código Civil (art. 769).

Artículo 234.- Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 235.- Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Jurisprudencia.

- .1 Sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos por incumplimiento de la Constitución: "la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional" (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97).
- .1 Sobre la vinculación de la Constitución a los funcionarios municipales: "resulta importante mencionar que las municipalidades según lo establece la Constitución de la República, son autónomas en cuanto a lo técnico, administrativo y económico; pero esta razón no implica que los funcionarios municipales en el ejercicio de sus atribuciones, deban o puedan actuar al margen de lo que ordenan el resto de las disposiciones constitucionales" (Sentencia de 21-VII-98, Amp. 62-97).

Legislación.

- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 74 al 77).
- Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil (art. 31).
- Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil (art. 7).
- Ley de la Carrera Policial (art. 24).

Artículo 236.- "El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan." (*)

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

(*) Reformado mediante D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

Artículo 237.- Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Artículo 238.- Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

Artículo 239.- Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Artículo 240.- Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a

costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Legislación

- Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (arts. 1 al 3, 5, 7, 9, 11 y del 17 al 22). D. L. N° 2833, de 24 de abril de 1959, publicado en el D. O. N° 87, T. 183, de 18 de mayo de 1959.

Artículo 241.- Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente; serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

Legislación

- Código Penal (arts. 320 al 334).

Artículo 242.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

Legislación

- Código Penal (arts. 320 al 334).

Artículo 243.- No obstante, la aprobación que dé el Organo Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Organo Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

Legislación

- Código Penal (arts. 320 al 334).

Artículo 244.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

Legislación

- Código Penal (arts. 290 al 302 y del 340 al 342).

Artículo 245.- Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

Jurisprudencia.

1. Sobre el carácter democrático del establecimiento de la responsabilidad de los funcionarios: "la responsabilidad de los funcionarios y del Estado originada en los daños que causaren el ejercicio de las funciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia y de inexorable existencia en el Estado de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho" (Sentencia de 21-VII-98, Amp. 62-97).
1. Sobre la imposibilidad de atribuir responsabilidad objetiva a los funcionarios públicos: "la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional [ya que] el concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones" (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97).
1. Sobre los parámetros de apreciación de la responsabilidad de los funcionarios públicos: "dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, o anormalidad del perjuicio" (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97).
1. Sobre la subsidiaridad y la naturaleza de la responsabilidad del Estado: "la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa

o culpablemente" (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97)

Legislación.

- Ley de Procedimientos Constitucionales (art. 35).

TÍTULO IX. ALCANCES, APLICACIÓN, REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 246.- Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

Jurisprudencia.

1. Sobre el significado del principio de inalterabilidad de los derechos, prescrito en el inciso primero de este artículo: "corresponde establecer el alcance de dicha norma bajo dos situaciones: la distinción entre regulación y restricción o limitación de derechos constitucionales; y la precisión de, si a través de la regulación o limitación de derechos, se puede atentar contra estos. A. Sobre el primer punto de análisis, es necesario aclarar que regulación de un derecho no debe implicar limitación del mismo; pero sí, la limitación o restricción de un derecho supone necesariamente su regulación. La regulación normativa comprende, entre otros aspectos, el establecimiento de la titularidad, las manifestaciones y alcances de los derechos así como las condiciones para su ejercicio y sus garantías. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que un derecho constitucional puede ser regulado directamente por la misma Constitución o por las normas infraconstitucionales provenientes de aquellos entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello. Por otro lado, la limitación o restricción de un derecho, supone en principio una regulación, por la cual se establecen ciertos impedimentos para el ejercicio de ese derecho. Sobre este punto, [cabe decir que] las restricciones de derechos fundamentales son numerosas y de muy diferente tipo, sin embargo, los derechos constitucionales, en tanto derechos de rango constitucional, pueden ser restringidos a través de normas con rango constitucional, o bien por normas de rango inferior, siempre y cuando estas últimas sean conformes con aquella; si la restricción se hace por la norma constitucional, se trata entonces de una restricción directamente constitucional, por el contrario, si se hace por norma inferior, se trata de una restricción indirectamente constitucional, en este caso, la base se encuentra en la autorización que la Constitución hace a través de ciertas disposiciones o parte de sus disposiciones, para llevar a cabo intervenciones, restricciones o limitaciones de derechos. Con relación a estas figuras, en Sentencia de 13-VI-95, Inc. 4-94, la Sala de lo Constitucional sostuvo que 'la regulación de un derecho constitucional conforme al artículo 246 de la Constitución, sólo puede hacerse en virtud de una ley (...). El constituyente manda que la ley, no deba alterar los principios establecidos por la Constitución. El término leyes empleado por la disposición constitucional mencionada se refiere a la ley en sentido formal o sea aquella norma jurídica que, independientemente de su contenido, fue creada por el Órgano Legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de formación de la ley'. Sin embargo, tal como aparece dicho precedente jurisprudencial puede conducir a un desconocimiento de las potestades normativas que la misma Constitución otorga a otros órganos estatales o entes públicos diferentes al

Órgano Legislativo. Por ello, resulta más adecuado interpretar el art. 246 inc. 1º Cn. en el sentido que únicamente se podrán limitar derechos fundamentales -establecer impedimentos o restricciones para su ejercicio- por ley en sentido formal, pero que la regulación de derechos que comprende titularidad, condiciones de ejercicio, manifestaciones y alcances del derecho, así como sus garantías, puede hacerse por cualquier norma de carácter general, impersonal y abstracta, siempre y cuando sea emitida por los órganos estatales o entes públicos con potestad normativa reconocida por la Constitución, y que no se vulnere la prohibición establecida en el mismo art. 246 inc. 1º Cn., es decir, que no se altere el núcleo de los principios y derechos constitucionales. Y es que, se justifica que las limitaciones o restricciones a los derechos -es decir, aquellos aspectos de la regulación normativa que implican obstaculización o reducción de las posibilidades de ejercicio- sean encomendadas al Órgano Legislativo, pues tal se encuentra regido por un estatuto que comprende ciertos principios orientadores e informadores, tales el democrático, el pluralista, el de publicidad, el de contradicción y libre debate y la seguridad jurídica; principios que legitiman la creación normativa por la Asamblea Legislativa y que, a través del procedimiento legislativo, se buscan garantizar. B. Si bien el legislador o cualquier otro órgano estatal o ente público con potestad normativa reconocida por la Ley Suprema, pueden regular normativamente o, excepcionalmente, imponer restricciones para el ejercicio de un derecho constitucional, es importante tener en cuenta que la Constitución prohíbe con carácter general toda regulación que vaya en contra del núcleo de los derechos y principios establecidos por la misma; es decir, no se debe alterar, modificar o destruir la esencia de tales derechos y principios. Es decir, que los derechos constitucionales, cuando no han sido regulados o limitados por la misma Constitución, lo pueden ser por normas infraconstitucionales, en las que se establecerán los alcances, manifestaciones, condiciones para su ejercicio y garantías, lo cual no es per se inconstitucional, como tampoco lo es -desde una interpretación de la Constitución basada en el principio de concordancia práctica- el establecimiento de ciertos impedimentos para su ejercicio, cuando está de por medio la garantía de otros derechos constitucionales, la seguridad de la generalidad y el bien común; aunque en estos casos, el establecimiento de dichos impedimentos -como ya se dijo- ha de hacerse por leyes en sentido formal, es decir, leyes que efectivamente han sido emitidas por el Órgano Legislativo, cumpliendo su procedimiento de formación. Se concluye, entonces, que no se vulnera el art. 246 inc. 1º Cn, cuando los derechos constitucionales se regulan o limitan sin alterar, modificar o destruir su núcleo o esencia" (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92).

1. Sobre la garantía del núcleo esencial de los derechos: "En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la garantía del contenido esencial de los derechos constitucionales, es oponible por el titular de tales derechos, no sólo frente al legislador sino también frente a los operadores del derecho, pues éstos además de estar sometidos a la ley, se encuentran sometidos a la Constitución, de conformidad a los artículos 86, 172, 185 y 235 de la Constitución. Así se afirma, que el sometimiento al derecho que deben observar los operadores jurídicos, lejos de entenderse como un mero sometimiento a la ley, significa un sometimiento a la Constitución" (Sentencia de 10-XI-98, Amp. 32-C-96).
1. Sobre la supremacía constitucional: "debe afirmarse que la supremacía de la Constitución se ha venido consolidando hasta lograr plena firmeza en nuestro tiempo, no sólo al garantizar a través de los procesos constitucionales, sino al introducirse en la Constitución vigente el artículo 246 -que en la de 1950 era el artículo 221- enunciando de manera categórica la subordinación de la ley y las otras disposiciones a la Constitución" (Sentencia de 29-IX-95, Amp. 1-C-94).
1. Sobre la obligatoria preferencia en la aplicación de la Constitución sobre las leyes: "no

debe perderse de vista que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución [...] contemplado de manera solemne en el artículo 246 de la Constitución" (Sentencia de 10-VII-96, Amp. 5-S-96).

Artículo 247.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

El hábeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Jurisprudencia.

1. Sobre la adecuada configuración de la pretensión de amparo y su papel en la determinación de la competencia de la Sala de lo Constitucional: "La pretensión de amparo tiene su asidero en el artículo 247 inc. 1º de la Constitución (...); en consecuencia, la pretensión de amparo debe necesariamente fundamentarse en la normativa Constitucional. Cuando se cumple tal exigencia, la pretensión no sólo es viable sino que habilita plenamente la competencia de esta Sala para conocer y resolver la cuestión. Por el contrario, cuando la pretensión carece manifiestamente de todo fundamento en las disposiciones de la Constitución, la misma es infructuosa y fallida, y amerita desestimarse 'in limine litis' para evitar un proceso inútil. Y es que, decidir al respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, lo cual no corresponde al conocimiento por parte de este Tribunal" (Sentencia de 2-VII-98, Amp. 164-98).
1. Sobre la delimitación de la competencia de la Sala de lo Constitucional y de las Cámaras de Segunda Instancia en materia de hábeas corpus: "La Sala tiene competencia para conocer en revisión de lo resuelto en hábeas corpus por las Cámaras de Segunda Instancia; pero no es válido admitir que se tramiten dos procesos constitucionales simultáneamente, uno ante la Sala y otro ante la Cámara" (Resolución de 21-XI-97, HC 253-97).

Legislación.

- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 3, 4, 12 al 37 y 72).

Artículo 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 249.- Derógase la Constitución promulgada por Decreto N° 6, de fecha 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial N° 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente N° 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

Jurisprudencia.

1. Sobre el sentido de la derogación genérica prescrita en este artículo: "Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incardinó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: 'Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución'. Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia" (Sentencia de 20-VI-99, Inc. 4-88).
1. Sobre los aspectos respecto a los cuales se extiende la derogación genérica: "tal derogación sólo puede entenderse como resultado de la contravención a la Constitución en sentido sólo material o sustancial, es decir, lo que el art. 183 Cn. denomina inconstitucionalidad en su contenido (...); el efecto de derogación ha de referirse precisamente a la contradicción con los principios materiales de la Constitución, no a las reglas formales de elaboración de las leyes que ésta establece hoy (...); no puede reprocharse inconstitucionalidad a las leyes anteriores a la Constitución por la sola razón de que la aprobación que en su momento les dio valor normativo sea contraria a las reglas constitucionales actuales de aprobación de las leyes (...). En ese sentido, el análisis de la legitimidad constitucional de la normativa preconstitucional ha de hacerse necesariamente sobre el contenido, no sobre el procedimiento de formación o emisión de la misma, pues ello resultaría irrazonable desde todo punto de vista" (Sentencia de 20-VI-99, Inc. 4-88).
1. Sobre el sentido y los efectos de la constatación de derogación de una disposición

preconstitucional: "El art. 249 Cn. deja en claro que las disposiciones preconstitucionales que se opongan a lo dispuesto por la nueva Constitución quedan derogadas, debiendo entenderse que tal efecto se produce en virtud del propio mandato constitucional; aseveración que, en principio, pone fin al problema, en los términos antes expuestos. Sin embargo, si se tiene en cuenta la existencia de múltiples órganos de control de constitucionalidad de las disposiciones inferiores a la Constitución, sean previas o posteriores a la vigencia de ésta -como es el caso salvadoreño, según lo establecen claramente los arts. 235, 149 y 185 Cn., y arts. 10 inc. 2º y 12 inc. 3º Pr. Cn.-, resulta que no siempre es posible que esos órganos coincidan en la interpretación del contenido de la Constitución, y en la conformidad o no de la normativa preconstitucional con la Ley Suprema. Consecuencia de ello es que, existe la posibilidad que no siempre se considere derogada por el mandato del art. 249 Cn. una norma preconstitucional (...). Por lo cual, tratándose de un problema de compatibilidad con las bases constitucionales del ordenamiento jurídico -suscitado en ocasión de la aplicación actual de una norma jurídica, aunque la elaboración de ésta haya sido anterior-, esta Sala, en su calidad de interprete supremo de la Constitución, se encuentra habilitada para conocer en el fondo de la pretensión planteada, y constatar con efecto general y obligatorio, la derogatoria o no producida por el art. 249 Cn.; ello en beneficio de la claridad y certidumbre que debe tener el derecho vigente. Sin embargo, es conveniente dejar en claro que el pronunciamiento que esta Sala realice sobre la compatibilidad con la Constitución de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional es para el solo efecto de producir seguridad jurídica; pues la aplicación de la derogatoria genérica del art. 249 Cn. no es privativa de la Sala de lo Constitucional. Cualquier juez o tribunal de la República tiene plena potestad para realizar -de oficio o instado por las partes- un examen de compatibilidad entre la normativa preconstitucional y la Ley Suprema, y constatar la derogación de tales disposiciones, si como resultado de dicho examen encuentra contravención a la Constitución; todo ello, sin necesidad de esperar un pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala. Es cierto que en sentencia de 26-VII-89, Inc. 3-85, la Sala de lo Constitucional sostuvo que 'el art. 249 de la Constitución (...) declaró, de manera expresa, clara y terminante, que por la entrada en vigencia de la nueva Constitución, queda derogado cualquier estatuto constitucional anterior, o disposiciones con pretensiones de rango constitucional', pero que 'respecto a la legislación secundaria, se estableció en el art. 271 de la Constitución la obligación de armonizarla al texto de la Constitución, fijando para la Asamblea Legislativa el plazo de un año para realizarlo. Y, al no haber existido declaratoria expresa de parte de la Constitución, en el sentido de qué leyes secundarias se estimaban derogadas, debe considerarse vigentes y con presunción de constitucionalidad tales leyes, hasta que fueren derogadas, por estimarse inconstitucionales, por la misma autoridad que las dictó, o mejor dicho, por el órgano autorizado constitucionalmente para legislar, o que mediante sentencia de esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se declaren inconstitucionales de un modo general y obligatorio'. Pero tal criterio jurisprudencial no puede entenderse como una negación a Magistrados y Jueces para realizar el control difuso de constitucionalidad, pues ello conduce al pernicioso efecto de restarle fuerza normativa al art. 249 Cn., que es un elemento importante para el aseguramiento del carácter normativo y la supremacía de la Constitución. La solución adoptada en el mencionado precedente jurisprudencial anula el art. 249 Cn., en aras del art. 271 Cn., lo cual es inaceptable desde el principio de concordancia práctica de la interpretación constitucional. Cabe otra forma más adecuada de interpretar ambas disposiciones, que consiste en entender que la primera disposición produjo efectos plenos desde el día en que la Constitución entró en vigencia, y que la segunda implica una exigencia de seguridad jurídica: la suplencia de los vacíos producidos a consecuencia de dicha derogación, mediante la emisión de otras leyes conformes con la nueva Ley Suprema. Y es que, la presunción de constitucionalidad de las leyes a que se refiere en la mencionada sentencia sólo puede

significar que el cumplimiento de las leyes no puede estar condicionado a un previo pronunciamiento jurisdiccional que determine que las mismas son conformes con la Ley Suprema, sino que deben acatarse desde su entrada en vigencia sin esperar una previa autorización jurisdiccional; sin embargo, ello no obsta para que los Magistrados y Jueces ejerzan el control difuso de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento, control que incluye la aplicación de la derogación genérica del art. 249 Cn. Lo anterior conduce a afirmar que el control de constitucionalidad realizado por esta Sala sobre la normativa preconstitucional sólo obedece a razones de seguridad jurídica, pero la sentencia de fondo en dicho proceso no produce la invalidación de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita a constatar de un modo general y obligatorio la derogación producida por el art. 249 Cn. el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. De ello se derivan dos consecuencias importantes: la primera, que en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide sobre la legitimidad constitucional de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, se retrotraen siempre al veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; es decir, no se trata de una constatación constitutiva, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda consecuencia es que, constatada tal derogación por esta Sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse ya establecido que es una disposición inexistente. En cuanto a las aplicaciones producidas entre el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y la fecha de la sentencia definitiva que constata la derogación, debe entenderse que son inexistentes, por haber sido dictados con base en una norma jurídica aparentemente vigente, pero realmente derogada" (Sentencia de 20-VI-99, Inc. 4-88).

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 250.- Mientras no se modifique la legislación secundaria en lo pertinente, los delitos que estuvieren penados con la muerte, que no estén comprendidos en el artículo 27 de esta Constitución, serán sancionados con la pena máxima de privación de la libertad. Esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen sido condenadas a muerte por sentencia ejecutoriada.

Artículo 251.- Hasta que la ley de procedimientos mencionadas en el inciso último del artículo 30 de esta Constitución entre en vigencia, se mantendrá en vigor la ley que regule esta materia, pero su vigencia no podrá exceder del día 28 de febrero de 1984.

Artículo 252.- El derecho establecido en el ordinal 12o. del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.

Artículo 253.- Se incorporan a este Título las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281 de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Lo dispuesto en los ordinales 3o., 4o. y 5o. del artículo 152 de esta Constitución, no tendrá aplicación para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debiéndose estar a lo dispuesto en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Artículo 254.- Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.

Artículo 255.- La organización actual de la Corte Suprema de Justicia continuará vigente hasta el 30 de junio de 1984, y los Magistrados de la misma elegidos por esta Asamblea Constituyente durarán en sus funciones hasta esa fecha, en la cual deben estar armonizada con esta Constitución las leyes relativas a su organización y competencia a que se refieren los artículos 173 y 174 de la misma.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones terminarán sus respectivos períodos, y los nuevos que se elijan conforme a lo dispuesto en esta Constitución, gozarán de la estabilidad en sus cargos a que la misma se refiere y deberán reunir los requisitos que ella exige.

Artículo 256.- El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República elegidos por esta Asamblea Constituyente, durarán en sus funciones hasta el día 30 de junio de 1984.

Artículo 257.- Los Vice-Presidentes de la República continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el día 31 de mayo de 1984, con las atribuciones que establece el Decreto Constituyente N° 9, de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año.

Artículo 258.- Las atribuciones, facultades y demás funciones que las leyes o reglamentos confieren a los Subsecretarios de Estado, serán ejercidas por los Viceministros de Estado, excepto la de formar parte del Consejo de Ministros, salvo cuando hicieren las veces de éstos.

Artículo 259.- El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres nombrados de conformidad a la Constitución de 1962, y ratificados por esta Asamblea de acuerdo al régimen de excepciones de la misma durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo 260.- Los Concejos Municipales nombrados de conformidad al Decreto Constituyente N° 9 de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año, durarán en sus cargos hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Si durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1984 y el 30 de abril de 1985, ocurriere alguna vacante por cualquier causa, ésta será llenada conforme a la ley.

Artículo 261.- En caso de que se nombraren Ministros y Viceministros de Estado durante el período comprendido desde la fecha de vigencia de esta Constitución, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos el Presidente y el Vicepresidente de la República, elegidos de conformidad al Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, éstos deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

Artículo 262.- La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1° del Art. 204 de esta Constitución, serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.

Artículo 263.- Los Miembros del Consejo Central de Elecciones elegidos con base a los Decretos Constituyentes Nos. 17 y 18, de fecha 3 de noviembre de 1982, publicados en el Diario Oficial N° 203, Tomo 277, de fecha 4 del mismo mes y año, continuarán en sus funciones hasta el día 31 de julio de 1984.

Artículo 264.- Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

Artículo 265.- Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.

Legislación

- Ley Básica de la Reforma Agraria (arts. 1, 2, 3, 8, 9, 11, 18, 21, 27 y 29)

Artículo 266.- Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencia de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.

Una ley especial regulará esta materia.

Legislación

- Ley Básica de la Reforma Agraria. (arts. 9, 11, 12, 13 y 14)

Artículo 267.- Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización podrá no ser previa.

Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.

Legislación

- Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las Doscientas Cuarenta y Cinco Hectáreas (arts. 1, 2, 4, 8, 9, 11,12, 21 y 23)

Artículo 268.- Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audio video que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

Artículo 269.- En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudieren efectuarse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en la fecha señalada en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, la misma señalará una nueva fecha. Tanto para la calificación del hecho como para el señalamiento de la nueva fecha de celebración de las elecciones, se necesitará el voto de las tres cuartas partes de los Diputados electos.

Artículo 270.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia

de esta misma Constitución.

Artículo 271.- La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.

Artículo 272.- Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 235, al entrar en vigencia esta Constitución.

Artículo 273.- Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TÍTULO XI VIGENCIA

Artículo 274.- La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Roberto D'Aubuisson Arrieta
Presidente

Diputado por el Departamento de San Salvador

Hugo Roberto Carrillo Corleto
Vice-Presidente

Diputado por el Departamento de Santa Ana

María Julia Castillo Rodas
Vice-Presidente

Diputada por el Departamento de San Salvador

Hugo César Barrera Guerrero,
Primer Secretario

Diputado por el Departamento de San Salvador

José Francisco Merino López
Primer Secretario

Diputado por el Departamento de San Miguel

Rafael Morán Castaneda
Primer Secretario

Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Héctor Tulio Flores Larín
Segundo Secretario

Diputado por el Departamento de Usulután

Antonio Genaro Pastore Mendoza

Segundo Secretario

Diputado por el Departamento de San Salvador

Mercedes Gloria Salguero Gross

Segundo Secretario

Diputada por el Departamento de Santa Ana

Alfonso Aristides Alvarenga

Diputado por el Departamento de San Salvador

Rodolfo Antonio Castillo Claramount

Diputado por el Departamento de San Salvador

Ricardo González Camacho

Diputado por el Departamento de San Salvador

Guillermo Antonio Guevara Lacayo

Diputado por el Departamento de San Salvador

José Humberto Posada Sánchez

Diputado por el Departamento de San Salvador

Julio Adolfo Rey Prendes

Diputado por el Departamento de San Salvador

Luis Nelson Segovia

Diputado por el Departamento de San Salvador

Mauricio Armando Mazier Andino

Diputado por el Departamento de San Salvador

Juan Antonio Martínez Varela

Diputado por el Departamento de San Salvador

Félix Ernesto Canizáles Acevedo

Diputado por el Departamento de Santa Ana

Fantina Elvira Cortez v. de Martínez

Diputada por el Departamento de Santa Ana

Rafael Antonio Peraza Hernández

Diputado por el Departamento de Santa Ana

Juan Ramón Toledo

Diputado por el Departamento de Santa Ana

Carlos Alberto Funes

Diputado por el Departamento de San Miguel

Herbert Prudencio Palma Duque

Diputado por el Departamento de San Miguel

Rafael Soto Alvarenga
Diputado por el Departamento de San Miguel